

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 12 de Abril del 2007 - Nº 62



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 12 de Abril del 2007 -- N° 62

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:		
DECRETOS:				
150-A	Asciéndese al grado de subtenientes de Policía de Línea a varios cadetes pertenecientes a la Sexagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea	3		
229	Designase a la señora Lucía Fernández de De Genna, Vocal de la Autoridad Portuaria de Manta	5		
230	Designase al ingeniero Miguel Castillo Artieda, Vocal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas	5		
231	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1691 suscrito el 25 de julio del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 327 del 3 de agosto del 2006	6		
234	Autorízase la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), que se destinarán a financiar exclusivamente el "Programa de Becarios"	6		
235	Dispónese que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", transfiera al Ministerio de Educación recursos que se destinarán exclusivamente a financiar varias obras en los establecimientos educativos fiscales y fiscomionales de carácter gratuito	8		
			MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
		041	Modifícase el Estatuto Orgánico por Procesos del MEM	8
			MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:	
		07 084	Designase a la señora Jessica Escala Maccaferri, Vocal Principal en representación del señor Ministro ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	9
			MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:	
		011	Apruébase el Nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro, cuyas siglas son CICO, con sede en la ciudad de Machala, provincia de El Oro	9
		012	Apruébase el Nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos de Pichincha, cuyas siglas son CIEEPI, con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	12

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		245-2005	Sixto Posso Martínez en contra del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas 22
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		260-2005	María Elena Criollo Moncayo en contra de la Empresa Industria Cartonera INCASA S. A. 22
C.D.158	Refórmase la Resolución N° C.D.113 de 23 de mayo del 2006, que contiene el Reglamento Interno del Comité de Riesgos de Inversión 15	271-2005	Vicente Eudomilio Cobos Arias en contra de PREDESUR 23
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):		272-2005	Vicente Enrique Cortez en contra de PREDESUR 24
2007-07	Regístrase la calificación de la Empresa ADC & Has Management Ltd., como usuaria de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito, CORPAQ 15	284-2005	Jacinto Bartolo Velásquez en contra de la ingeniera Venus Tatiana Chávez González 25
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		285-2005	Stalin Arrunategui López en contra de la I. Municipalidad del Cantón Quevedo 26
SBS-2007-196	Apruébase el Estatuto del Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito - FCPC 16	288-2005	Héctor Guillermo Franco Acosta en contra del Municipio de Quevedo 27
	Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	299-2005	Celso Rogelio Armijos Machuca en contra del IESS 28
SBS-INJ-2007-200	Doctor en contabilidad y auditoría Carlos Leonardo Domínguez Domínguez 17	300-2005	Carlos Gómez Litardo en contra del H. Consejo Provincial de Esmeraldas 29
SBS-INJ-2007-204	Ingeniero civil Franz Hernán Romero Arciniega 18	302-2005	Servio Bolívar Cabrera Acaro en contra de Gustavo Javier Granja Donoso y otros . 30
SBS-INIF-2007-206	Suspéndese por un año al doctor José Leonardo Villavicencio Rosero, las funciones de auditor externo 18	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-INJ-2007-207	Doctora en contabilidad y auditoría María Cristina Núñez Ibarra 19	-	Cantón Manta: Que reforma a la Ordenanza de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 32
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		-	Cantón Manta: Que reforma a la Ordenanza de constitución del Concejo Cantonal de Salud 32
PLE-TSE-8-28-3-2007	Destitúyese al abogado Juan José Ramírez Massuh, del cargo de Juez Suplente del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas y ratifícase la Resolución PLE-TSE-2-7-3-2007 de 7 de marzo del 2007, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39 de 12 de marzo del 2007 20	-	Cantón Portoviejo: Que reglamenta las donaciones de inmuebles mostrencos de propiedad municipal 33
FUNCION JUDICIAL		-	Cantón Rioverde: Que reglamenta los permisos de funcionamiento de locales industriales y comerciales 35
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		-	Cantón Rioverde: Reformatoria que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico 37
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		FE DE ERRATAS:	
		-	A la publicación de la Resolución del Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, N° 001 de 19 de abril del 2004, efectuada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del 2004 40

N° 150-A	Antigüedad	Apellidos y nombres	N° cédula
Rafael Correa Delgado	25	Valle Viteri Diego Andrés	1803843604
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA	26	Sosa Cisneros David Alejandro	1715815393
REPUBLICA	27	Mendoza Toledo Gabriel	
Considerando:		Eduardo	1717821670
La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2007-059-CSPN de 27 de febrero del 2007;	28	Cortez Pepinós Jorge Isaac	1002508594
El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2007-370-SPN de 1 de marzo del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0113-DGP/PN de 1 de marzo de 2007;	29	Estrada Chávez Diana Patricia	1204293474
	30	Galarza Acosta Bayardo Fabio	1716238215
	31	Guanco Chicaiza Carlos Xavier	1716914492
	32	Mollocana Lara Paulo Alejandro	1720244993
	33	Carrillo Jaramillo Diego	
		Fernando	1711695708
	34	Cevallos Ramos Paulina	
		Mercedes	1802374577
	35	Añasco Muñoz Gabriel Arturo	1715959704
	36	Saavedra Proaño Carlos Augusto	1715209092
De conformidad con los Arts. 6 y 22 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,	37	Cadena Pérez Jorge Eduardo	1717760514
	38	Sánchez Guato Jaime Orlando	1803787421
	39	Ponce Correa Juan Santiago	1714748769
En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,	40	Revelo Rivera Edwin Sigifredo	0401253323
	41	Viteri Peña Paulo César	1803687589
	42	Reascos Mejía Nilo Orlando	0401547575
Decreta:	43	Recalde Buitrón Rigoberto	
		Xavier	1714739818
Art. 1. Ascender con fecha 2 de marzo del 2007, al grado de subtenientes de Policía de Línea a los siguientes señores cadetes de Policía pertenecientes a la Sexagésima Octava Promoción de Oficiales de Línea:	44	Villalba León Francisco Eduardo	1717553471
	45	Estévez Rivadeneira Edwin	
		Fernando	1002870077
	46	Núñez Galarza Amado Eduardo	0502834740
	47	Tonato Tenorio Freddy Santiago	1714027016
	48	Llamuca Damián Angel David	0603347980
	49	Benavides Prado Juan Enrique	1719530386
	50	Razo Montenegro Paúl	1803265758
	51	Quezada Llumiquinga Wilson	
		David	1719441204
	52	Zambrano Toromoreno Paola	
		Alexandra	1719272583
	53	Iza Pachacama Sergio Geovanny	1714960265
	54	Molina Cevallos Carlos	
		Alejandro	0502413289
	55	Puetate Murillo Byron Roberto	1715583686
	56	Cruz Erazo Juan Gonzalo	1718891631
	57	Zurita Heredia Diego Bolívar	0502958606
	58	Pacheco Cornejo Carlos Vinicio	0502477995
	59	Galarza Quishpe Diana Paola	1716595416
	60	Padilla Grados Lorena Paola	1718019779
	61	Moreta Vásquez Jorge Enrique	1803444601
	62	Torres Mendoza Juan Pablo	1717226672
	63	Flores Rosero Paúl Roberto	1803433182
	64	Congacha Cóndor Javier Angelo	1715036404
	65	Fraga Hernández Stalin David	1717340127
	66	Chiriboga Espinoza Cristóbal	
		Andrés	0704309236
	67	Gutiérrez Romero Daniel	
		Patricio	1719651521
	68	Dueñas Salvador Luis Alejandro	1716388622
	69	Lara Arias Santiago Andrés	0603451303
	70	Aguilar Rosero Glenda Mercedes	1720105848
	71	Sandoval Bravo Gladys Catalina	1716609118
	72	Chiluisa Medina Diego Javier	0502649189
	73	Robelly Zurita José Francisco	1712179363
	74	Andino Herrera Jaime Oswaldo	1719786632
	75	Mata Valle Jaime Felipe	1715009955
	77	Castillo Aguilar Gilberto	
		Fernando	1716771363
	78	Clerque Zurita Jorge Sebastián	0502285521

Antigüedad	Apellidos y nombres	N° cédula
1	Yaselga Antamba Robert Edison	1717935413
2	Pazmiño Montaluisa Marco	
	Aurelio	0502645732
3	Acosta Coba Mario Fernando	1714640123
4	Anrango Narváez David	
	Estuardo	1715980700
5	Grijalva Córdova Andrés	
	Eduardo	1715691489
6	Maldonado Vélez Jackson	
	Antonio	1103746127
7	Galarza Simbaña Amparo	
	Elizabeth	1717666968
8	Naula Bermeo Luis Israel	0104154935
9	Narváez Montenegro Rubén	
	Darío	1715982649
10	Pinto Salvador Christian	
	Marcelo	1716084478
11	Garzón Carrera Erika Daniela	1002701876
12	Zapata Párraga César Rolando	1310099781
13	Freire Jaramillo Edwin Mario	0704358225
14	Cárdenas Zambrano María Elena	1718112780
15	Macías Cabrera Edison Orlando	1714021464
16	Díaz Reyes Gabriela Fernanda	1714231253
17	Iñiguez Guerrero Juan Pablo	1103673800
18	Cazco Rueda Diego Fernando	1713563961
19	Comina Lidíoma Jessika	
	Alexandra	1720231800
20	Hernández Yunda Diego Vinicio	1719517888
21	Izurietta Ramírez Carlos Alberto	1716513427
22	Acosta González Roberto Andrés	1002735296
23	Andrade Arévalo Cristian Fabián	0603448804
24	Gavilanes Ortega Mauro	
	Napoleón	1803314341

Antigüedad	Apellidos y nombres	N° cédula	Antigüedad	Apellidos y nombres	N° cédula
79	Posligua Yépez Orlando Marcelo	1716800220	131	Rivas Ushiña Alex Javier	1714319942
80	Salazar Gaibor José Danilo	1803707080	132	Díaz Suárez Marco Javier	1711940880
81	Pérez Andrade Luis Eduardo	1002558508	133	Rivadeneira Rodríguez Patricio Renán	1716265051
82	Vaca Villacís Víctor Javier	0911350759	134	Piedra Rodríguez Oswaldo Patricio	1714277793
83	Guerrón Pita Emilio Germán	0401391073	135	Castro Angos Carlos Julio	1718254277
84	Núñez Medina Víctor Hugo	0502674187	136	González Arias Fabián Santiago	1714485651
85	Pazmiño Flores Edison Patricio	1717083610	137	Campaña Carrillo Luis Rodolfo	1804006854
86	Jaramillo Loyola Cristian Hernán	1104074396	138	Valarezo Tumipamba Nathaly Gabriela	1719254425
87	Dávila Sánchez Edwin Wladimir	1718152646	139	Flores Osorio Marco Fernando	1716368459
88	Hernández Simaluisa Martha Jeanneth	1718055104	140	Zapata Ortiz Wilmer Andrés	1720113438
89	Hidalgo Díaz Christian Giovanni	1717627531	141	Muñoz Alvarez Mayra Alejandra	1720131745
90	Urita Carrasco Víctor Hugo	1802698124	142	Cueva Erazo Santiago Javier	1103603286
91	Navarrete Jara Jorge Eduardo	1002433777	143	Beltrán Villamarín Francisco Javier	1719451872
92	Reino Abarca Angel Armando	1717586851	144	Carpio Ojeda Wilmer Vladimir	1714754338
93	Aguirre Enríquez Andrés Fernando	0502505522	145	Alarcón Coral Marco Gabriel	1002452199
94	Sánchez Sánchez Mauro Javier	1716947518	146	Ruiz Marcillo Andrés Mauricio	1002868840
95	Carrillo Trujillo Guillermo Eduardo	1710844406	147	Gavidia Calderón Xavier Alexander	1600413072
97	Castro Navarrete Christian Paúl	1803739828	148	Martínez Grados Alexander David	0401458468
98	Montúfar Berrezueta Johanna	1715886535	149	Ruiz Logacho Juan Carlos	1716601354
99	Catalina Pozo Sánchez Alex Vinicio	1715810683	150	Revelo León Jean Paúl	0201509403
100	Paredes Rosero Juan Carlos	0502835713	151	Acosta Cifuentes Henry Arturo	1002430120
101	Fiallos Pasquel Luis Andrés	1002841318	152	Muñoz Piedra Marlon Fernando	0502390289
102	Munive Rueda Diego Alejandro	1720223476	153	Copara Chicaiza Byron Santiago	1714556790
103	Amores Rodríguez Cristian Walberto	1204211021	154	Celi Alvarado Dalton Vinicio	1900447556
104	Pastor Herrera Jorge Alberto	0602637043	155	Cañadas Mejía Iván Fernando	1715597868
105	Mera Jiménez Diego Germán	1802904241	156	Galarza Rosero Oscar Jonathan	1713567285
106	Peralta Cevallos Christian Paúl	1713488722	157	Sevilla Narváez Omar Esteban	1716187339
107	Cadena Serrano Diego Javier	0603875451	158	Pazmiño Villagómez David Ramiro	1715952774
108	Quinteros Cevallos Jairo Washington	1002496196	159	Sánchez Ocaña Víctor Hugo	1803216108
109	Yépez Durán Gustavo Vinicio	1002996716	160	Vera Miñaca Cristian Gustavo	0603251778
110	Villavicencio Garcés Héctor Patricio	1803906286	161	Troya Aguilar Denise Alejandra	1717001562
111	Duque Jibaja Danilo Omar	1714478854	162	Guainilla Cajas Alejandro Vinicio	1718482654
112	Chimbo Cabello Jimena Alison	1500317167	163	Mora Cachago Luis Alberto	1715781280
113	Cerún Chamorro Carmen Rocío	1713393385	164	León Ruiz Daniel Alejandro	1712864014
114	Claudio Quimbata Jessica Maribel	0502486780	165	Luna Aguilar Karol Patricia	1714761143
115	Mancero Santillán Marco Aurelio	0603003252	166	Guerra Pinto Lenin Alejandro	1002587382
116	Montesdeoca Salazar Luis Oswaldo	0604100883	167	Parra Flores Darwin Silvio	0704193812
117	Chamorro Cando Johny Alfredo	0401051248	168	Quinga Moreno José Julio	2100075494
118	Altamirano Maxi Julio Daniel	0918741455	169	Castillo Cabrera Danny Xavier	1003071774
119	Novillo Ocampo Manuel Eduardo	0704331529	170	Cáceres Ortega Luis David	1719280123
120	Abarca Salazar Alexander Franco	1719491357	171	Mantilla Tinajero Luis Miguel	1002406351
121	Romero Freire Luis David	0502280464	172	Barrozo Narváez Diego Javier	0603319021
122	Vaca Salas Erika Andrea	1716720204	173	Arcos Arcos Richard Javier	1717624983
123	Jiménez Piauun Alfredo Miguel	1718858093	174	Ortega Orquera Oscar Guillermo	1716767452
124	Pijal Cazar Leonardo Roberto	1719963173	175	Bermeo Montalvo Eder Javier	1715239594
125	Gaona Acosta Felipe Javier	1713822086	176	Huilca Morejón Ramiro Vicente	1718456849
126	Jaramillo Maldonado Juan David	0401287206	177	Mosquera Sotelo Edison Raúl	1718402769
127	Gómez Cerda Francisco Javier	0502677537	178	Erazo Rivera Marco Livio	0401381298
128	Borja Pozo Freddy Marcelo	0201728649	179	Pruna Tapia Cristian Vinicio	1719286872
129	Salcedo Garreta Jorge Luis	1719092544	180	Tipantuña Benítez Marco Antonio	0503079063
130	Chiluisa Mullo Dany Oswaldo	0502682032	181	Carvajal Rosas Danny Paúl	1716008709
			182	Mestanza Zabala Alex Francisco	1714994181
			183	Pontón Luna Santiago Mauricio	0603129032
			184	Guillen Nogales Holguer Geovanny	1718144122

Antigüedad	Apellidos y nombres	N° cédula
185	Coloma Salazar Guido Alejandro	0603337734
186	Altamirano Chacón Wilmer Germánico	1717855884
187	Zárate Estrella Juan Carlos	1717171647
188	Segarra Chérrez Darío Xavier	0603409020
189	Aguirre Izquierdo Jorge Patricio	1900398130
190	Granda Sánchez Loendy Fabricio	1104078389
191	Punina Cárdenas Esteban Alejandro	0502970007
192	Tipán Caiza Hans Estuardo	1717604142
193	Granja Benavides Santiago Roberto	1714044797
194	Naranjo López Bayron David	1716607278
195	Proaño Delgado Marco Andrés	1715845994
196	Ibujes Chafuel Wilson Germán	0401358031
197	Mosquera Aldaz John David	1716209620
198	Haro Pilco Odulfo Xavier	1804105417
199	Medina Ruiz Edwin Andrés	1713314266
200	Tenelanda Avila Víctor Hugo	0502790264
201	Arévalo Clavijo Enrique Xavier	1709938136
202	Cayo Guayaquil Santiago Vinicio	0503017188

Decreta:

Art. 1.- Desígnase a la señora Lucía Fernández de De Genna, Vocal de la Autoridad Portuaria de Manta, quien presidirá el Directorio de dicha Autoridad Portuaria.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 230

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 1 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 229

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio No. CNMMP-PRES-078-0 de 2 de marzo del 2007 y de conformidad con lo que establece el artículo 4 literal i) de la Ley General de Puertos, la Ministra de Defensa Nacional y Presidenta del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, ha presentado a consideración del Presidente de la República la respectiva terna con la finalidad de que designe al Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 7 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio No. CNMMP-PRES-078-0 de 2 de marzo del 2007, y de conformidad con lo que establece el artículo 4 literal i) de la Ley General de Puertos, la Ministra de Defensa Nacional y Presidenta del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, ha presentado a consideración del Presidente de la República la respectiva tema con la finalidad de que designe al Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 7 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Desígnase al ingeniero Miguel Castillo Artieda, Vocal de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, quien presidirá el Directorio de dicha Autoridad Portuaria.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 231

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en sus artículos 244 y 249, preceptúan que le corresponde al Estado vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, regularlas y controlarlas en defensa del bien común, y dispone que es responsabilidad del Estado, la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de fuerza eléctrica;

Que por disposición de los artículos 1 y 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de interés nacional y que es objetivo fundamental de la política nacional en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad, proporcionar al país un servicio de alta calidad, continuidad y confiabilidad que garantice su desarrollo económico y social, así como, el asegurar la confiabilidad, igualdad y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transmisión y distribución de electricidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 712 del 8 de agosto del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 149 del 18 de agosto del 2003, el señor Presidente de la República autoriza la constitución y aprobación de los estatutos de la "CORPORACION PARA LA ADMINISTRACION TEMPORAL ELECTRICA DE GUAYAQUIL" (CATEG) como una persona jurídica de derecho privado, con finalidad pública, sin fines de lucro, con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que el artículo 4 del estatuto de la corporación, facultó al CONELEC designar al representante legal de CATEG y a dicho personero le dispuso expresamente que cumpla con la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, sus reglamentos y las resoluciones del Directorio del CONELEC;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1691, suscrito el 25 de julio del 2006 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 del 3 de agosto del 2006, bajo las consideraciones de que la situación del servicio de distribución de la ciudad de Guayaquil es crítica y es necesario garantizar la continuidad y suministro de la energía eléctrica, aprobó la reforma y codificó los estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG;

Que es público y notorio que el Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, órgano máximo de administración, se encuentra desintegrado y en abandono de sus funciones;

Que tanto la acción de abandono administrativo del Directorio de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil - CATEG, como las acciones de sectores interesados ponen en riesgo la actividad de generación y el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica para el área de concesión de Guayaquil, que afectarían gravemente a los sectores residenciales, comerciales e industriales de la mencionada ciudad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 565 del Código Civil,

Decreta:

Artículo Primero.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1691 suscrito el 25 de julio del 2006 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 327 del 3 de agosto del 2006, y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 2121, expedido el 4 de diciembre del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 420 de 19 de diciembre del 2006; por lo tanto se deroga también la fe de erratas al primer decreto ejecutivo referido en este artículo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 7 de septiembre del 2006, que contiene la reforma y codificación de los estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG.

Artículo Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto ejecutivo, la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, continuará funcionando y cumpliendo sus obligaciones, ajustada a lo dispuesto en los estatutos contenidos en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 712 del 8 de agosto de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 149 del 18 de agosto del 2003, que se declaran vigentes, mediante este decreto ejecutivo, hasta que sea constituido el ente de derecho público que se haga cargo del servicio de distribución eléctrica de Guayaquil.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Energía y Minas y a los representantes del Presidente de la República ante el Directorio del CONELEC.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy 28 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 234

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, asigna el 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" para investigación científico tecnológica para el desarrollo, a través de proyectos de investigación y tecnología, a cargo del INIAP; SENACYT; Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica; y, universidades y escuelas politécnicas estatales;

Que, el artículo 16 de la citada Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos especificados en el numeral 3 del artículo 15 ibídem, el Presidente de la República expedirá, en cada ocasión, el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 50 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece que para habilitar las transferencias de los recursos de la CEREPS, una vez que se encuentre en vigencia el Presupuesto General del Estado, se expedirá el decreto ejecutivo que contendrá, para cada uno de los destinos a los que se refiere la ley, el detalle de su utilización y la programación anual de transferencias aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 965, publicado en el Registro Oficial No. 175 de 28 de diciembre del 2005, reformado por el Decreto No. 1830, promulgado en el Registro Oficial No. 359 de 19 de septiembre del 2006, se expidió el Reglamento Operativo para el Financiamiento con Recursos Estatales de Programas y/o proyectos de Investigación y Desarrollo, Innovación y Capacitación de Recursos Humanos; y, se constituyó el Comité Ejecutivo integrado por representantes de la SENACYT, INIAP, Comisión de Energía Atómica y CONESUP;

Que, con oficio No. SEN-Q-CO0264 de 9 de marzo del 2007, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) solicita al Ministerio de Economía y Finanzas viabilizar la entrega de recursos de la cuenta CEREPS para el "Programa de Becarios" (maestrías y doctorados), por un monto de USD 1'881.000;

Que, mediante oficio No. 030855 de 17 de enero del 2007, la Procuraduría General del Estado, emite pronunciamiento vinculante sobre la procedencia de utilizar recursos de la cuenta CEREPS destinados a proyectos de fortalecimiento del capital humano, estos es, becas de capacitación para la realización de cursos de post grados, concluyendo: "que el uso de recursos de la cuenta especial denominada Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal (CEREPS), destinados a proyectos de fortalecimiento del capital humano, esto es becas de capacitación para la realización de cursos de post grados, deben ser considerados para efectos de aplicación presupuestaria, como inversión";

Que, con memorandos Nos. MEF-SPIP-DM-2007-1115 y MEF-SPIP-DM-2007-MEMO-ER07-18-1448 de 10 y 21 de marzo del 2007, respectivamente, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, sobre la base del informe técnico No. CVP-2007-INF2007-35 de 6 de marzo

de 2007, emite informe favorable respecto de la solicitud presentada por la SENACYT, para el "Programa de Becarios", por un monto total de USD 1'881.000;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CACP-2007-100569 de 16 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos solicita la elaboración del respectivo decreto ejecutivo que autorice la utilización de tales recursos, de conformidad con el Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con el Art. 50 del reglamento sustitutivo al reglamento de la invocada ley, precisando que los recursos correspondientes se encuentran registrados en la cuenta CEREPS dentro del vigente Presupuesto General del Estado aprobado por el Congreso Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), a que se refiere el numeral 3 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por un monto total de USD 1'881.000 (un millón ochocientos ochenta y un mil dólares 00/100), que se destinará a financiar exclusivamente el "Programa de Becarios" a se refiere el informe de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, contenido en el memorando No. MEF-SPIP-DM-2007-1115 de 10 de marzo de 2007, precisando que el desembolso de tales recursos se realizará en dos partes, el primero por el 60% y el segundo por el 40% restante.

Art. 2.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, previo a la entrega del segundo desembolso, enviará al Ministerio de Economía y Finanzas, los documentos que justifiquen la ejecución efectiva de dicho programa, para el seguimiento y control correspondiente.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de las asignaciones correspondientes, suspensión que perdurará hasta la fecha en que se cumpla con la obligación de proporcionar la información respectiva, conforme a lo previsto en el inciso segundo del Art. 68 del Reglamento Sustitutivo de la LOREYTF. Sin perjuicio de la suspensión, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública comunicará del particular a la Contraloría General del Estado, para los fines pertinentes.

Art. 3.- Corresponde a la SENACYT precautelar que los respectivos recursos se destinen exclusivamente al programa que fue calificado favorablemente en el informe elaborado por la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública.

Art. 4.- En forma previa a la transferencia de los recursos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, la SENACYT deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas las certificaciones de las diferentes instituciones sobre la coparticipación en efectivo del porcentaje que en función del costo total del programa establezca el Comité

Ejecutivo, a que se refiere el inciso final del artículo 54 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 235

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 188, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo del 2007, se declara en estado de emergencia al sector educativo a nivel nacional;

Que, el segundo inciso del Art. 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, el Presidente Constitucional de la República, previo informe del Ministro de Economía y Finanzas, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que, con oficio No. 0358-DM-06 de 21 de marzo del 2007, la Ministra de Educación, encargada, solicita la transferencia de USD 80'784.827,22 para atender la emergencia;

Que, mediante oficio No. 1608 de 27 de marzo del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas señala que la solicitud del Ministerio de Educación cumple con los requerimientos técnicos pertinentes, por lo que recomienda la utilización de USD 80'784.827,22 con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias para afrontar el estado de emergencia del sector educativo a nivel nacional;

Que, con oficio No. 0377-DM-07 de 28 de marzo del 2007, el Ministro de Educación, encargado, presenta el cronograma de desembolsos de tales recursos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que el Fiduciario del Fideicomiso Mercantil "Fondo de Ahorro y Contingencias", con aplicación a dicho fondo, transfiera al Ministerio de Educación recursos por la suma de USD 80'784.827,22 (ochenta millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte y siete 22/100 dólares americanos), los cuales se destinarán exclusivamente a financiar las construcciones, reparaciones y adecuaciones de la infraestructura escolar, así como dotación de equipos y mobiliario para los establecimientos educativos fiscales y fiscomisionales de carácter gratuito.

Art. 2.- Los desembolsos del fideicomiso mercantil para los propósitos establecidos en el artículo 1 de este decreto, se efectuarán de acuerdo al cronograma de desembolsos presentado por el Ministerio de Educación.

Previo al segundo y tercer desembolso el Ministerio de Educación presentará al Ministerio de Economía y Finanzas, los justificativos concernientes a los gastos realizados con los recursos de cada desembolso y los indicadores de resultados alcanzados en la ejecución de los proyectos y actividades.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas y de Educación, así como el Banco Central del Ecuador en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Guido Rivadeneira C., Ministro de Educación, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 041

Alberto Acosta E.
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 391, publicado en el Registro Oficial No. 685 de 17 de octubre del 2002, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, mismo que fue reformado mediante acuerdos ministeriales Nos. 409, 41, 11, 35, 46 y 25 promulgados en los registros oficiales Nos. 724 de 13 de diciembre del 2002, 81 14 de mayo del 2003, 266 de 4 de febrero del 2004, 307 de 5 de abril del 2004, 315 de 16 de abril del 2004 y 454 de 4 de noviembre del 2004;

Que, conforme lo dispuesto en el punto 2.5 de los artículos 1 y 3, y, en los incisos finales de los artículos 27, 28, 29, 30, 31 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, se establece a la Unidad Ambiental Minera como un proceso de la Dirección Nacional de Minería;

Que, es necesario que la Unidad Ambiental Minera, por las funciones y procesos que realiza, se constituya como un proceso dependiente directo de la Subsecretaría de Protección Ambiental, con nivel de Dirección Nacional; y,

En ejercicio de las facultades conferidas al Ministro de Energía y Minas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir en los punto 2.5 de los artículos 1 y 3, y, en los incisos finales de los artículos 27, 28, 29, 30, 31 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas y en todo acuerdo ministerial y norma de inferior jerarquía a la presente, donde diga "Unidad Ambiental Minera" o "Unidad Ambiental Minera de la Dirección Nacional de Minería", por: "Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera de la Subsecretaría de Protección Ambiental".

Art. 2.- Todos los procesos y funciones encomendados a la Unidad Ambiental Minera o a la Unidad Ambiental Minera de la Dirección Nacional de Minería, a partir de la presente fecha, pasarán a ser ejecutados y desarrollados por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, misma que dependerá directamente de la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 9 de marzo del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 27 de marzo del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 07 084

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con el literal d) del Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional publicado en el Registro Oficial No. 67 de 15 de abril de 1976, el Directorio de las autoridades portuarias estará integrado por un vocal designado por este Ministerio y su respectivo suplente;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase a la Sra. Jessica Escala Maccaferri, como Vocal principal en representación del Ministerio de Industrias y Competitividad ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a partir del 7 de marzo del 2007.

ARTICULO 2.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 657 de 20 de diciembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MICIP.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Archivo Central.

No. 011

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 206 de 20 de mayo de 1969, publicado en el Registro Oficial 276 de 30 de septiembre del mismo año, se aprueba el estatuto y se concede personería jurídica al Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro;

Que, el Ing. Patricio Torres Mora, Secretario Ejecutivo Permanente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador-CICE, con oficio No. CICE-SEP-021-07 de 26 de enero del 2007, se dirige a esta Cartera de Estado solicitando el estudio y aprobación del nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro;

Que, con observancia de lo previsto en el Art. 40 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, dicho proyecto ha sido conocido y aprobado por el Directorio del CICE en sesión extraordinaria realizada en la ciudad de Esmeraldas el 22 de septiembre del 2006, conforme consta de la parte pertinente del acta respectiva debidamente certificada que se adjunta; documento que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en esta materia, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario Ejecutivo del CICE con fecha 26 de enero del 2007;

Que, la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, a efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por el CICE se enmarcan dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro, cuyas siglas son CICO, con sede en la ciudad de Machala y jurisdicción en la provincia de El Oro. Organismo profesional que estará constituido con profesionales de la ingeniería civil que residan o ejerzan su profesión en esa provincia, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 3:

- Suprímase del literal a): “y sus reglamentos”.
- Sustitúyase en el literal d): “la práctica de actividades profesionales de la Ingeniería Civil”, por: “el empirismo”.
- Suprímase del literal p): “o sus familiares”.
- Sustitúyase del título ubicado a continuación del literal s) la palabra “INSTITUCIONAL”, por: “GREMIAL”.
- Suprímase del literal v): “, Estatuto del CICE, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos”.

SEGUNDA.- Suprímase de los miembros vitalicios del Art. 4: “y contribuciones”; de los miembros honorarios: “de conformidad con lo determinado en el Reglamento Interno del CICO”; y, de los miembros temporales: “de acuerdo a las disposiciones constantes en los Reglamento del Colegio”.

TERCERA.- Suprímase del Art. 5: “y en el Reglamento Interno”.

CUARTA.- En el Art. 6:

- Suprímase del literal c): “y sus respectivos reglamentos”.
- Sustitúyase en el literal e): “y contribuciones ordinarias fijadas por el congreso del CICE y las extraordinarias fijadas por la asamblea o directorio”, por: “ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General”.

QUINTA.- En el Art. 7:

- Suprímase del literal d): “de conformidad a sus Reglamentos”.
- Suprímase del literal e): “y Reglamentos”.
- Suprímase del literal i): “Aranceles Profesionales, Estatuto del CICE y del CICO y sus respectivos Reglamentos”.

SEXTA.- Suprímase de la segunda línea del Art. 8: “además de los señalados en el respectivo reglamento;” ; y, de la cuarta línea suprímase a su vez: “Los miembros Honorarios se sujetarán a los deberes y derechos que el respectivo reglamento determine”.

SEPTIMA.- En el Art. 10:

- Suprímase del literal b): “, su Estatuto y los Reglamentos internos”.
- Suprímase del literal g): “, o cualquier otro agente de retención”.
- Suprímase el literal h); en consecuencia el literal i) será h).

OCTAVA.- Suprímase del Art. 11: “y las demás Normas que fijen los reglamentos de la Entidad”; y, del Art. 12, suprímase a su vez: “Reglamentos Internos del CICO”.

NOVENA.- Sustitúyase en el inciso primero del Art. 14: “Estatuto y Reglamentos del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, el presente Estatuto, y sus respectivos reglamentos y resoluciones del CICE”, por: “y las normas del presente Estatuto”; y, en el inciso segundo de este mismo artículo sustitúyase: “legales establecidas en este Estatuto y Reglamentos Internos del CICO”, por: “de este Estatuto”.

DECIMA.- Suprímase del Art. 17: “y las disposiciones del Reglamento Interno”; y, del Art. 19 suprímase a su vez: “salvo los casos fijados en el Reglamento”.

DECIMA PRIMERA.- Suprímase del inciso quinto del Art. 21: “, designados uno por la Sala y uno por el Director”; y, sustitúyase en el inciso sexto de este mismo artículo: “Director”, por: “Presidente”.

DECIMA SEGUNDA.- En el Art. 22:

- Sustitúyase el literal b) con el siguiente tenor: “b) Aprobar en dos discusiones la normatividad interna estrictamente necesaria del Colegio”.
- Después de la palabra “cuotas” del literal c), insertar: “ordinarias y”.
- Suprímase del literal g): “y sus Reglamentos”.
- Sustitúyase en el literal h): “estipuladas legal, estatutaria y reglamentariamente”, por: “previstas en la Ley y en las normas del presente Estatuto”.

DECIMA TERCERA.- Sustitúyase en los artículos 23, 24, 28, 30, 42, 58, 59 y 62 la palabra “alternos”, por: “Suplentes”; y, suprímase del Art. 26 el término: “institucional”.

DECIMA CUARTA.- Suprímase del inciso primero del Art. 28: “Se definirán las normas de procedimiento inherentes a sus funciones en los reglamentos del CICO” ; y, del inciso segundo suprímase “y sus reglamentos”.

DECIMA QUINTA.- En el Art. 32:

- Sustitúyase el literal b) con el siguiente tenor: “b) cumplir y hacer cumplir la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, su Reglamento de

aplicación y las normas del presente Estatuto, así como las resoluciones emanadas de la Asamblea General del CICO”;

- Suprímase del literal c): “y Reglamentos del CICO”.
- Sustitúyase el literal d) en los siguientes términos: “d) Fomentar el respeto y solidaridad entre los integrantes del Directorio y en general, de los miembros del CICO”.
- Suprímase el literal a) ubicado a continuación del literal i).
- Sustitúyase el literal k) con el siguiente tenor: “k) Nombrar o sustituir con observancia de la ley, al personal administrativo del CICO”.
- Suprímense los literales q), r) y s); en consecuencia, el literal t) será q).
- Sustitúyase en el literal q) (anterior t): “, el Estatuto y sus reglamentos”, por: “y en las normas del presente Estatuto”.

DECIMA SEXTA.- Suprímase del inciso segundo del Art. 33 lo siguiente: “; no constar en el registro de contratistas incumplidos con el Estado”; y, en el literal c) del Art. 35 sustitúyase: “y su Reglamento, el Estatuto, Aranceles Profesionales, Reglamentos del CICE, Estatuto y Reglamentos Internos del CICO”, por: “, su Reglamento de aplicación y las normas del presente Estatuto”.

DECIMA SEPTIMA.- Sustitúyase en el literal a) del Art. 37: “conforme a los procedimientos reglamentarios establecidos para el efecto en este Estatuto y en el Reglamento Interno”, por: “con los mismos deberes y atribuciones”.

DECIMA OCTAVA.- Sustitúyase la coma ubicada a continuación de la palabra “Ley” del literal l) del Art. 38 por la conjunción “y”; y, suprímase: “y los Reglamentos”.

DECIMA NOVENA.- Suprímase en el Art. 39: “, deberá adjuntar certificado emitido por la Superintendencia de Bancos u organismo autorizado por la misma, indicando la calificación financiera impuesta por este organismo”; y, sustitúyase en este mismo artículo: “los literales b) e i)”, por: “el literal b)”.

A su vez, sustitúyase en el literal l) del Art. 40: “investido”, por: “invertido”; y, sustitúyase la coma ubicada a continuación de la palabra “Ley” del literal m) por la conjunción “y” y suprímase: “y Reglamentos”.

VIGESIMA.- Suprímase del literal b) del Art. 41: “y sus Reglamentos”.

VIGESIMA PRIMERA.- En el Art. 43:

- Sustitúyase en el inciso primero la palabra “institucionales”, por: “del Colegio”.
- En el inciso segundo suprímase: “de acuerdo al Reglamento Interno”.
- En el literal a) sustitúyase: “, los Estatutos del CICE y del CICO, sus Reglamentos y las Resoluciones de los Organismos del CICE”, por: “y las normas del presente Estatuto”.

VIGESIMA SEGUNDA.- Sustitúyase el Art. 44 con el siguiente tenor: “Art. 44.- El Tribunal o Comisión Electoral designada por la Asamblea General del CICO, estará constituida con miembros activos de elevada solvencia moral y con un mínimo de cinco años de afiliación al colegio”.

A su vez, sustitúyase en el Art. 45: “dos años en sus funciones”, por: “mientras dure la contienda electoral y serán responsables de la total verticalidad del proceso, de conformidad con la ley”; y, suprímase el inciso segundo de este artículo.

Concomitantemente, suprímase del Art. 46: “hasta el mes de la elección. Así mismo su participación la harán por listas las mismas que deberán contar con el respaldo del 10% del total de socios activos considerados como tales en el Art. 4 de este estatuto, los mismos que deberán estar al día con sus obligaciones para con el CICO hasta el mes de elección”.

VIGESIMA TERCERA.- Suprímase del segundo inciso del Art. 47: “y el reglamento respectivo”; del inciso final suprímase: “, en sujeción al plazo establecido en el respectivo Reglamento” y, de la primera línea del Art. 48 suprímase: “Tribunal Electoral”.

VIGESIMA CUARTA.- Sustitúyase en la primera y segunda línea del Art. 50: “cinco”, por: “tres”.

VIGESIMA QUINTA.- Suprímase del Capítulo V del Art. 53: “ORGANISMOS DE CONTROL ECONOMICO Y OTROS ORGANISMOS INTERNOS”; a su vez, suprímase el inciso segundo de este mismo artículo.

Concomitantemente, sustitúyase el Art. 57 con su respectivo título (DEMÁS ORGANISMOS INTERNOS), con el siguiente tenor: “Art. 57.- Además de lo señalado en los artículos anteriores de este Capítulo, a la Comisión Fiscalizadora le corresponde:

- a) Fiscalizar, vigilar y controlar las actuaciones del Directorio en asuntos económicos;
- b) Solicitar al Presidente se incorporen en el orden del día de la asamblea general los puntos que crea convenientes en el ámbito de sus gestiones. Dicha petición no podrá negarse;
- c) Solicitar al Directorio la entrega de documentación sobre el movimiento económico del colegio cuando lo estime pertinente y examinar en cualquier tiempo los libros de cuentas o balances del CICO;
- d) Emitir sugerencias y recomendaciones tendientes a un adecuado desenvolvimiento económico del colegio; y,
- e) Presentar a la asamblea general y al Directorio para que se actúe de conformidad con la ley, denuncias e informes por el manejo arbitrario de los fondos y bienes del Colegio”.

VIGESIMA SEXTA.- En el Art. 63:

- Suprímase en el literal e): “, Reglamento o por los Organismos del Colegio”.

- Suprímase en el literal h): “y Reglamento del CICO entre otras Leyes”.

VIGESIMA SEPTIMA.- Suprímase el inciso final del Art. 64; y, del Art. 65 suprímase: “y los Reglamentos del CICO”.

A su vez, en el numeral 5) del mismo Art. 65 sustitúyase: “de la entidad”, por: “del Colegio”.

VIGESIMA OCTAVA.- Suprímase del Art. 67: “demás Leyes y Reglamentos que norman la vida jurídica del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador y demás Leyes que norman la conducta dentro de la sociedad”; y, sustitúyase en la penúltima línea de este mismo artículo la palabra “destituidos”, por: “revocados”.

VIGESIMA NOVENA.- Suprímense las disposiciones generales PRIMERA, QUINTA y DECIMA SEGUNDA; en consecuencia, la SEGUNDA será PRIMERA; la TERCERA será SEGUNDA; la CUARTA será TERCERA; la SEXTA será CUARTA; la SEPTIMA será QUINTA; la OCTAVA será SEXTA; la NOVENA será SEPTIMA; la DECIMA será OCTAVA; la DECIMA PRIMERA será NOVENA; y, la DECIMA TERCERA será DECIMA.

Concomitantemente, en la primera línea de la disposición general CUARTA (anterior SEXTA), sustitúyase: “ASESOR JURIDICO.- El Asesor Jurídico”, por: “DEL SINDICO.- El Síndico”.

A su vez, en las disposiciones generales SEPTIMA y OCTAVA (anteriores NOVENA y DECIMA), sustitúyanse las frases: “a la institución”, por: “al CICO”.

TRIGESIMA.- Sustitúyanse las disposiciones transitorias y final por la siguiente:

“DISPOSICION FINAL.- Al momento de efectuar la codificación de este Estatuto y de la cual deberá remitirse copia a este Ministerio, se dará plena observancia de su texto y del contenido del Acuerdo, a fin de evitar que se produzcan modificaciones improcedentes”.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, deroga el Acuerdo No. 206 de 20 de mayo de 1969, publicado en el Registro Oficial 276 de 30 de septiembre del mismo año, a excepción de la personería jurídica que se sigue manteniendo.

Este acuerdo hágase conocer al CICE y al CICO por intermedio del señor Director de Servicios Institucionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de marzo del 2007.

f.) Ab. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 012

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que, con Acuerdo Ministerial 0031 de 31 de julio de 1995, se aprueba el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos de Pichincha - CIEEPI;

Que, el Ing. Manuel Quishpe Córdova, Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador mediante oficio No. 021-SIDE-2007 de 31 de enero del 2007, se dirige a este Portafolio solicitando el estudio y aprobación del nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos de Pichincha; proyecto que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en materia de ingeniería, según se desprende de la “Razón” sentada por el Secretario de la SIDE con fecha 31 de enero del 2007;

Que, el referido estatuto fue conocido y aprobado en primera y en segunda por el Directorio de la SIDE, en dos sesiones ordinarias efectuadas en las ciudades de Guayaquil y Ambato, los días 18 de marzo y 12 de mayo del 2005, respectivamente, conforme consta de las actas debidamente certificadas el 3 de marzo del 2007 que se adjuntan;

Que, la Dirección de Asesoramiento Legal, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por SIDE se enmarcan dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos de Pichincha, cuyas siglas son CIEEPI, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en la provincia de Pichincha. Organismo que estará constituido con profesionales de la ingeniería eléctrica y electrónica que residan y ejerzan su profesión en esta provincia, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Sustitúyase el inciso primero del Art. 1, con el siguiente tenor:

“De conformidad con la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y su Reglamento de aplicación, constituyese el Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos de Pichincha con personería jurídica propia, cuyas siglas son CIEEPI, con sede en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano y jurisdicción en la Provincia de Pichincha. Organismo que estará conformado con Profesionales de la Ingeniería Eléctrica y Electrónica que residan y ejerzan su profesión en esta Provincia. Será filial de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador-SIDE y del Colegio Nacional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador-CIEEE”.

Concomitantemente, sustitúyase en el inciso final de este mismo Art. 1: “entidad”, por “organización”.

SEGUNDA.- En el Art. 2:

- Sustitúyase la primera palabra de este artículo: “El”, por: “Además de lo previsto en el Art. 51 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería el”.
- Sustitúyase la primera palabra del literal d): “Proponer”, por: “Sugerir”.
- Sustitúyase la primera palabra del literal j): “Patrocinar”, por: “Actuar cuando sea del caso, en las”.
- Sustitúyase la primera palabra del literal l): “Alentar”, por: “Impulsar”.
- Sustitúyase en el literal n): “nacional a través de su Comisión Permanente de Control, especialmente en las ramas eléctrica, electrónica, telemática y de telecomunicaciones”, por: “Eléctrica y Electrónica”.
- Suprímase del literal p): “a través de su Comisión Permanente de Control,”.
- Sustitúyase el literal w) con el siguiente tenor: “w) Propender a que en el País se promulguen normas que fomenten e impulsen el desarrollo científico de la Ingeniería Eléctrica y Electrónica”.

TERCERA.- En el Art. 3:

- Sustitúyanse los literales b) y c) con el siguiente literal: “b) Los campos de actividad del CIEEPI se circunscribirán a los establecidos para esta Rama Profesional en el Art. 22 del Reglamento de aplicación a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería”. En consecuencia, el literal d) será c); el e) será d); el f) será e); el g) será f); el h) será g); el i) será h); el j) será i); el k) será j); y, el l) será k).
- Después de la primera palabra de los literales c) y f) (anteriores d) y g), insértese: “de conformidad con la Ley,”.
- Sustitúyase en el literal i) (anterior j): “de los miembros sea con el Colegio, sea con otros colegas, o sea con personas naturales o jurídicas extrañas al gremio”, por: “en materia de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, acorde con la Ley”.
- Suprímase del literal k) (anterior l): “y Reglamentos”. Concomitantemente, suprímase en todo el texto estatutario lo concerniente a: “los respectivos reglamentos”, “reglamento o reglamentos internos”, “reglamento general”, “los reglamentos”, “sus reglamentos” o simplemente “reglamento”.

CUARTA.- Sustitúyase en el inciso primero del Art. 4: “y ramas afines, aceptados por el Colegio y que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y por sus Reglamentos”, por: “que cumplieren con los condicionamientos señalados en el inciso primero del Art. 1 de este Acuerdo Ministerial”.

QUINTA.- En el Art. 5:

- Suprímase del literal e): “y el Directorio”.

- Suprímase del literal i): “y de las Comisiones”.

- Sustitúyanse las dos primeras palabras del literal m): “Apelar ante”, por: “Someter a conocimiento de”.

SEXTA.- Suprímase de la última línea del literal b) del Art. 6: “, salvo el pago del uno por mil previsto en la Ley”; y, agréguese el literal c) con el siguiente tenor:

“c) Miembros Activos.- Son los profesionales que hubieren obtenido legalmente el título en Ingeniería Eléctrica y Electrónica, que estén afiliados al Colegio y que cumplan con las normas del presente estatuto.

Sus principales derechos y obligaciones son: cumplir y hacer cumplir la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería así como las normas de este Estatuto; elegir y ser elegido para las dignidades del CIEEPI; gozar de los beneficios que otorgue el Colegio; y, pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas”.

SEPTIMA.- Suprímase el literal g) del Art. 7.

OCTAVA.- En el Art. 10:

- Sustitúyase el literal c) en los siguientes términos: “c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias”.

- Sustitúyase el literal j) con el siguiente tenor: “Aprobar en dos discusiones la normatividad interna estrictamente necesaria del Colegio”.

- A continuación del literal l), agréguese el siguiente: “m) Las demás previstas en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en el presente Estatuto”.

NOVENA.- En el Art. 12:

- Sustitúyanse los literales a) y b), con los siguientes tenores:

“a) Fomentar el respeto y la solidaridad entre los integrantes del Directorio”; y,

“b) Procurar por todos los medios posibles la prevalencia de la ética profesional”.

- Sustitúyase en el literal h): “a los reglamentos”, por: “con las normas del presente Estatuto”.

- Sustitúyase el literal k) en estos términos: “k) Propiciar la obtención de becas y cursos a favor de los miembros del CIEEPI”.

- Suprímase del literal m): “y normas”.

DECIMA.- Sustitúyase en el literal c) del Art. 15: “por los Tribunales de Honor en todas sus instancias”, por: “por el Tribunal de Honor del CIEEPI”.

DECIMA PRIMERA.- En el Art. 17:

- Sustitúyase en el literal j): “, Especiales y/o Temporales”, por: “y Especiales”.

- Sustitúyase en el literal k): la palabra “inscribirá”, por: “enmarcará”.

- Sustitúyase en la primera línea del literal m): “del Directorio”, por: “de”.
- Sustitúyase el literal p) con el siguiente tenor: “p) Las demás previstas en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en este Estatuto”.

DECIMA SEGUNDA.- Sustitúyase el literal h) del Art. 19 con el siguiente tenor: “las demás previstas en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en este Estatuto”.

DECIMA TERCERA.- Sustitúyase en el literal c) del Art. 22: “los Tribunales de Honor en todas sus instancias”, por: “el Tribunal de Honor”; y, suprimase del literal c) del Art. 24: “, de acuerdo con los reglamentos”. Concomitantemente, sustitúyase a su vez el literal i) del Art. 24 con el siguiente tenor: “El Tesorero, además de los deberes y atribuciones que se señalan en los literales precedentes, tendrá a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes y recursos del CIEEPI. Para el efecto, por disposición de la Asamblea General o del Directorio, en caso de estimarse pertinente, se le exigirá caución de conformidad con la Ley”.

DECIMA CUARTA.- Sustitúyase en el literal c) del Art. 25: “los Tribunales de Honor en todas sus instancias”, por: “el Tribunal de Honor”; y, sustitúyase a su vez, en el literal d) del Art. 26: “que fijen los Reglamentos”, por: “previstos en este Estatuto”.

DECIMA QUINTA.- Sustitúyase en el literal a) del Art. 28: “de la entidad”, por: “del Colegio”; y, agréguese a continuación del literal f), los siguientes:

- “g) Fiscalizar, vigilar y controlar las actuaciones del Directorio en asuntos económicos, así como velar por el mantenimiento y protección de los bienes del Colegio”;
- “h) Solicitar al Presidente se incorporen en el orden del día de la Asamblea General, los puntos que crean convenientes en el ámbito de sus gestiones. Dicha petición no podrá negarse”;
- “i) Requerir del Directorio la entrega de documentación sobre el movimiento económico del Colegio cuando lo estimen necesario y examinar en cualquier tiempo los libros de cuentas o balances del CIEEPI”;
- “j) Emitir sugerencias y recomendaciones tendientes a un adecuado desenvolvimiento económico del Colegio”;
- “k) Presentar a la Asamblea General y al Directorio para que se actúe de conformidad con la Ley, denuncias e informes por el manejo arbitrario de los fondos o bienes del Colegio y actuar con total responsabilidad en sus actividades de comisarios”.

Concomitantemente, el literal g) pasará a ser l). A su vez, sustitúyase en el literal l) (anterior g): “que fijen los Reglamentos”, por: “previstos en este Estatuto”.

DECIMA SEXTA.- Agréguese al Art. 32 un inciso del tenor siguiente: “Los miembros del Tribunal de Honor serán elegidos dentro de los mismos procedimientos, fechas y escrutinios establecidos para el Directorio en general. Dicho Tribunal mantendrá bajo su responsabilidad la custodia de los expedientes o procesos que deba conocer en razón de su competencia”.

DECIMA SEPTIMA.- Sustitúyase en los literales g) del Art. 33: y h) del Art. 35: “respectivo reglamento”, por: “Estatuto”.

DECIMA OCTAVA.- Sustitúyase el Art. 40 con el siguiente tenor: “Art. 40.- El Tribunal Electoral podrá ser designado por la Asamblea General para cada proceso electoral”.

DECIMA NOVENA.- Suprimase el literal h) del Art. 44 y el inciso segundo del Art. 47; en consecuencia, el literal i) del Art. 44 será h).

VIGESIMA.- Sustitúyase el Art. 45 con el siguiente tenor: “Las funciones de las Comisiones singularizadas en el presente Estatuto, se circunscribirán al ámbito de la especialidad, experiencia o área para la que sean designados los profesionales del CIEEPI que las conformen. Se procurará en todo caso, el cumplimiento estricto de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, las normas del presente Estatuto así como la aplicación permanente del Código de Ética Profesional en todas las actividades”.

VIGESIMA PRIMERA.- Suprimase del literal c) del Art. 49 la palabra: “, consultoría”; y, de la letra c) del Art. 52: “y contribuciones”.

VIGESIMA SEGUNDA.- Sustitúyase en el Art. 53: “nombrar su reemplazo”, por: “principalizar al Suplente”.

VIGESIMA TERCERA.- Suprimase del Art. 54: “y Reglamentos,”; y, agréguese un inciso con el siguiente tenor: “El o los reglamentos internos que se expidan, deberán ajustarse estrictamente a las normas previstas en este Estatuto, a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y su Reglamento de aplicación; es decir, no podrán dictarse reglas que involucren exceso de facultades o que los reglamentos prevalezcan sobre las normas del Estatuto. Los dignatarios de los Organismos del CIEEPI son legalmente responsables en caso de no dar fiel cumplimiento a las disposiciones estatutarias y a las prescripciones generales de la Ley o simplemente guardar silencio cuando se incumpla lo establecido, ya que aquello equivale a infracciones a la Ley, con las responsabilidades que pudieran generarse”.

Art. 2.- En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en su Reglamento de aplicación”.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, deroga el Acuerdo Ministerial 0031 de 31 de julio de 1995, a excepción de la personería jurídica que se sigue manteniendo.

Hágase conocer a la SIDE Nacional y al CIEEPI, a través del señor Director de Servicios Institucionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de marzo del 2007.

f.) Abg. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. C.D.158

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es el organismo de aplicación del régimen del Seguro Social Obligatorio;

Que, mediante Resolución No. SBS-2004-0843 del 22 de octubre del 2004, la Superintendencia de Bancos y Seguros emitió normas para la administración del riesgo de inversión de los portafolios administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, a través de la Resolución No. C.D. 053 de 14 de febrero de 2005, el Consejo Directivo creó el Comité de Riesgos de Inversión;

Que, mediante Resolución No. C.D. 113 de 23 de mayo de 2006, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento Interno del Comité de Riesgos de Inversión;

Que, es necesario reformar dicha resolución con el propósito de optimizar las labores que viene realizando el Comité de Riesgos de Inversión, en atención a que el desarrollo operativo de las inversiones del IESS se encuentra en proceso de ajuste y expansión; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 letra f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Aprobar las siguientes reformas a la Resolución No. C.D. 113 de 23 de mayo del 2006, que contiene el REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION.

Art. 1.- En el artículo 2 del Capítulo II "DE LAS FUNCIONES DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION", incluir el siguiente numeral:

"13. Resolver en el seno del Comité de Riesgos de Inversión, de manera directa y conjuntamente, las eventuales diferencias técnicas y operativas que podrían presentarse entre la Comisión Técnica de Inversiones y/o la Dirección Nacional de Riesgos y/o la Dirección de Inversiones y/o la Dirección Económico Financiera, en el desarrollo interactivo de sus responsabilidades."

Art. 2.- En el artículo 6, del Capítulo IV "DE LAS REUNIONES DEL COMITE", agregar el siguiente inciso:

"El Presidente del Comité de Riesgos de Inversión, el Miembro delegado de la Comisión Técnica de Inversiones o el Director Nacional de Riesgos, podrán calificar individualmente cualquier tema para conocimiento del Comité de Riesgos de Inversión, con el carácter de urgente, en cuyo caso, deberá solicitar al Presidente del CRI se convoque a una reunión inmediata del Organismo, con el fin de evacuar a la brevedad posible el tema planteado."

Disposición final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de marzo del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 19 de diciembre del 2006 y el 20 de marzo del 2007.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 28 de marzo del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 2007-07

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 20 de marzo del 2007, el Director Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, remitió la calificación

de la Empresa ADC & HAS MANAGEMENT LTD., como usuario de servicios de la Zona Franca Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre;

Que mediante informe técnico No. 5 de marzo 27 del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de calificación de la empresa usuaria ADC & HAS MANAGEMENT LTD.; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134,

Resuelve:

Art. 1. Registrar la calificación de la Empresa ADC & HAS MANAGEMENT LTD., como usuaria de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario de servicios para la Operación y supervisión de la zona franca aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolla dentro del área de la zona franca y el plazo de la actividad es hasta el año 2010.

Art. 2. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de marzo del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. SBS-2007-196

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS) y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", incorporada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor economista Bolívar Costales, en su calidad de administrador del Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito - FCPC ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que mediante oficio No. SG-2005-7607 de 28 de octubre del 2005, se acepta y reserva la denominación del Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito - FCPC;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada

resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del fondo; mediante memorando No. INSS-2007-262; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto del Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito-FCPC.

Artículo 2.- Registrar en este organismo de control al Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito-FCPC.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, siete de marzo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-200

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que con Resolución No. SB-2001-286 de 16 de mayo del 2001, se calificó al doctor en contabilidad y auditoría Carlos Leonardo Domínguez Domínguez, para ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 5, del citado Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años;

Que el doctor en contabilidad y auditoría Carlos Leonardo Domínguez Domínguez, no ha laborado como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, por más de dos años, por lo que requiere una nueva calificación;

Que el doctor en contabilidad y auditoría Carlos Leonardo Domínguez Domínguez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su nueva calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Carlos Leonardo Domínguez Domínguez, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Carlos Leonardo Domínguez Domínguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170060756-5, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-204

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Franz Hernán Romero Arciniega, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Franz Hernán Romero Arciniega no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Franz Hernán Romero Arciniega, portador de la cédula de ciudadanía No. 190031191-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2007-873; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INIF-2007-206

Oscar Andrade Veloz
INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que mediante Resolución N° SB-94-1479 de 14 de julio de 1994, el doctor José Leonardo Villavicencio Rosero fue calificado para efectuar funciones de auditor externo en las compañías de arrendamiento mercantil, casas de cambio, almacenes generales de depósito y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; y, con Resolución N° SB-95-2168 de 11 de agosto de 1995, se amplió su calificación para que preste dichas labores en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, con el número de registro AE-9429;

Que mediante comunicación de 28 de febrero del 2007, el doctor José Leonardo Villavicencio Rosero ha solicitado la actualización de su calificación como auditor externo, correspondiente al año 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que de la revisión a la base de la central de riesgos que maneja esta Superintendencia, el doctor José Leonardo Villavicencio Rosero registra en el Banco Amazonas S. A., un saldo que no devenga intereses por US \$ 869,66 y un total vencido de US \$ 316,74;

Que de la revisión a la base de cuentas corrientes cerradas y cheques protestados se desprende que el doctor José Leonardo Villavicencio Rosero, se encuentra sancionado con la inhabilidad por un año en razón del cierre de sus cuentas corrientes por incumplimiento a las disposiciones legales hasta el 3 de marzo del 2008; y, mantiene un saldo de US \$ 30,55, por multas de cheques protestados pendientes de pago;

Que los numerales 6.7 y 6.9 del artículo 6, del citado Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", establece que no podrán ser calificados como auditores externos, las personas que se hallen en mora con las instituciones del sistema financiero y las que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales;

Que el primer inciso del numeral 42.3 del artículo 42 del referido Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su

actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, dispone que la sanción de suspensión temporal se impondrá en caso que el auditor externo incurra en una o más incompatibilidades señaladas en el citado capítulo;

Que el artículo 44 del referido Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, establece que el periodo de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Suspender por un año al doctor José Leonardo Villavicencio Rosero, portador de la cédula de ciudadanía 170329287-8, en el ejercicio de sus funciones como auditor externo, para las cuales fue calificado mediante resoluciones N° SB-94-1479 de 14 de julio de 1994 y N° SB-95-2168 de 11 de agosto de 1995, por encontrarse incurso en los numerales 6.7 y 6.9 del Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las resoluciones N° SB-94-1479 de 14 de julio de 1994 y N° SB-95-2168 de 11 de agosto de 1995 y cancelar el registro No. AE-9429; y, señalar que únicamente después de transcurrido el tiempo de suspensión dispuesta en esta resolución el doctor José Leonardo Villavicencio Rosero podrá obtener una nueva calificación para desempeñarse en tales funciones, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 3.- Disponer que se comunique del particular a las instituciones del sistema financiero y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Oscar Andrade Veloz, Intendente Nacional de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-207

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la doctora en contabilidad y auditoría María Cristina Núñez Ibarra, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la doctora en contabilidad y auditoría María Cristina Núñez Ibarra, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la doctora en contabilidad y auditoría María Cristina Núñez Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171189906-0, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

PLE-TSE-8-28-3-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución Política de la República el Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, concordante con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, en la Resolución PLE-TSE-2-7-3-2007 de 7 de marzo del 2007, adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, se destituyó a 57 legisladores del H. Congreso Nacional y suspendió los derechos políticos por el tiempo de un año que votaron a favor de las resoluciones R-28-053 y R-28-054, por no guardar conformidad con las normas previstas en los artículos 119 y 130, numerales 8 y 9 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que, en la tramitación de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor José Miguel Zurita Marcial, por parte del Juez Suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, abogado Juan José Ramírez Massuh, ha dictado la resolución en la que dispone dejar sin efecto la Resolución PLE-TSE-2-7-3-2007 de 7 de marzo del 2007, cometiendo una serie de irregularidades, omitiendo el cumplimiento de solemnidades sustanciales y legales que han devenido en vicios de forma y de fondo en su tramitación, al que se agrega el hecho de la aceptación de la acción de amparo constitucional y otras acciones ilegales cometidas;

Que, el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio del 2001, Resolución generalmente obligatoria, con fuerza de ley, dispone: *“particularmente la acción de amparo constitucional no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:...a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional; b) Los actos de gobierno, es decir, de aquellos que implican ejercicio directo de una*

atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general”; y, además contraría lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución de la misma Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 288 de 9 de junio del 2006, con mayor razón las de los órganos que tiene potestad en forma autónoma consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política de la República;

Que, la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 31 de mayo del 2006 y publicada en el Registro Oficial N° 288 de 9 de junio del 2006, dispone que las resoluciones que dictaren los jueces y tribunales de instancia, sin tener competencia para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional sometidas a su consideración **“no surtirán efecto jurídico alguno”**;

Que, mediante de oficio N° 412-SP-CSJ de 14 de marzo del 2007 el doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura da contestación al oficio N° 153-P-JAC-TSE-2007 suscrito por el doctor Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en el que manifiesta que ha remitido a los señores presidentes de las cortes superiores de justicia y tribunales distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo del país copia de las resoluciones obligatorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia, publicadas en los registros oficiales Nos. 378 y 288 de 27 de julio del 2001 y 9 de junio del 2006, respectivamente, para la aplicación de las acciones de amparo las mismas que deben ser observadas por los jueces respectivos;

Que, es obligación del Tribunal Supremo Electoral, desconocer la resolución de 27 de marzo del 2007, a las 08h30, dictada por el Juez Suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, abogado Juan José Ramírez Massuh, mediante la cual declara con lugar a la acción de amparo constitucional propuesta por el señor José Miguel Zurita Marcial, por cuanto esta es inconstitucional, improcedente e ilegal, ya que se han infringido y violado normas constantes en la Constitución Política de la República, Ley de Control Constitucional, resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, Ley Orgánica de Elecciones y su reglamento, interfiriendo gravemente la jurisdicción, competencia y en el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral;

Que, el mismo artículo 95 de la Constitución Política de la República, artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y artículo 1 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 9 de julio del 2001, normas que determinan que la acción de amparo es una garantía cautelar y tienen por objeto proteger los **“derecho subjetivos”**, es decir, derechos fundamentales de la persona afectada por una resolución, por lo que, el Juez Suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas ha desnaturalizado la esencia del amparo en su resolución de 27 de marzo del 2007; a las 08h30, y se ha evidenciado la parcialidad y no ha obrado conforme lo determinado en la Constitución y la ley;

Que, el Tribunal Constitucional en varias resoluciones reiterativa y de triple reiteración en las acciones de amparo 761-2000, 835-2000, 835-2003, con las cuales se rechazaron las acciones de amparo constitucional en contra

del Tribunal Supremo Electoral, reconoció que: *“las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, lo cual abarca todo tipo de controles, recurso o reclamaciones contra cualesquiera actos de procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partido, y no solo estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha denominado la doctrina como un contencioso electoral jurisdiccional, a través de un tribunal autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables... Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopte el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales pues en definitiva, en un estado de derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral”;*

Que, el acto materia de la presente e ilegal acción, no es un acto administrativo, es un acto de estricta jurisdicción electoral, propias de la denominada justicia electoral pues, en definitiva en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede desplazar a la justicia electoral, atribuida a un Tribunal Electoral autónomo cuyas decisiones son definitivas e inatacables, por tanto es obligación del Tribunal Supremo Electoral, hacer distinción entre actos de jurisdicción electoral y de actos administrativos o de cualesquier otra naturaleza jurídica, de ahí que en concordancia al artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones la competencia en materia electoral es privativa del Tribunal Supremo Electoral;

Que, el abogado Juan José Ramírez, Juez suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, al haber aceptado la acción de amparo constitucional, en contra del Tribunal Supremo Electoral, ha cometido una flagrante violación a las normas constitucionales consagradas en los artículos 95, 118, 119, 209, 272; artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio del 2001, y sus reformas de 31 de mayo del 2006; Ley Orgánica de Elecciones, artículos 13, 18, 134, y 155 literal e), conforme obra del expediente;

Que, el artículo 11 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio del 2001, determina que la violación de las normas constitucionales y legales aplicables a la acción de amparo por parte de jueces y magistrados de instancia, constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes, que debe juzgarse sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren haber incurrido;

Que, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, es potestad del Tribunal Supremo Electoral, ejecutar y juzgar los actos que son de jurisdicción estrictamente electoral, por tanto en base a los artículos 134 y 155, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, el Máximo Organismo del Sufragio, sancionará a las autoridades, funcionarios y empleados públicos extraños a la organización electoral que interfirieren directa e indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales y en el normal desarrollo de los procesos electorales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

PRIMERO.- Destituir al abogado Juan José Ramírez Massuh, del cargo de Juez suplente del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, y suspender los derechos políticos, por el lapso de un año, a partir de la presente fecha por haber cometido la infracción electoral tipificada en el literal e) del artículo 155 de la Ley Orgánica de Elecciones, consecuentemente el Pleno del Tribunal Supremo Electoral deja sin efecto la resolución dictada por el Juez Suplente Décimo Quinto de lo Penal del Guayas con fecha 27 de marzo del 2007; a las 08h30, mediante la cual declara con lugar la acción de amparo constitucional deducida por el señor José Miguel Zurita Marcial en contra del doctor Jorge Acosta Cisneros en calidad de Presidente y representante legal del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar la Resolución PLE-TSE-2-7-3-2007 adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral de fecha 7 de marzo del 2007, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39 de 12 de marzo del 2007, en la que resolvió destituir de sus cargos o dignidades de diputados de la República a cincuenta y siete legisladores del H. Congreso Nacional que votaron a favor de las resoluciones R28-053 y R28-054 adoptas en sesión de 6 de marzo del 2007, suspendiéndoles sus derechos políticos por un año.

TERCERO.- Remitir el expediente al señor Ministro Fiscal General del Estado, para que dé inicio a la indagatoria correspondiente, sin perjuicio de las acciones legales que ha de incoar el señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral debidamente autorizado por el Pleno de este organismo, a fin de que se investigue las actuaciones del Juez suplente y se establezcan las sanciones legales que hubieren conforme a ley.

CUARTO.- Notificar con esta resolución al abogado Juan José Ramírez Massuh, Juez suplente del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Guayas; al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; al Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; al Presidente del H. Congreso Nacional; al Contralor General del Estado; al Superintendente General de Bancos; Director Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, al señor Presidente del Tribunal Provincial Electoral del Guayas.

QUINTO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase la presente resolución a través de los medios de comunicación colectiva. Notifíquese.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 28 de marzo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 245-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Sixto Posso Martínez.**DEMANDADO:** Gobierno Provincial de Esmeraldas.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 29 del 2006; las 15h35.

VISTOS: Homero López Saud, y Vladimir Jhayya Flor, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas, respectivamente, inconformes con la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el juicio que por reclamos laborales planteó contra la entidad seccional mencionada el señor Sixto Posso Martínez; en tiempo oportuno dedujeron recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- Los recurrentes estiman que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido los Arts. 10 y 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Esmeraldas y sus trabajadores; señalan que obra de autos el acta de finiquito que satisfizo oportunamente los haberes a que tenía derecho el trabajador. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Estudiado el proceso, se encuentra que: a) De fjs. 2 así como de fjs. 97 aparece la liquidación efectuada por la entidad demandada, especificándose que el motivo de salida del trabajador es por renuncia voluntaria, hecho que se corrobora con el documento de fjs. 88; en ella se evidencia el cálculo de sesenta y tres meses de salarios calculados según lo estipulado en el Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo, así como las partes proporcionales de otras prestaciones laborales que por ley y por la contratación colectiva le han correspondido al trabajador demandante. Determinándose un total de \$ 11.454,73, de los cuales se efectuó los descuentos correspondientes; b) De fjs. 1 y 1 vta. consta una acta celebrada entre los personeros de la institución demandada y el mencionado trabajador el 9 de agosto del 2000, de cuyo contenido se desprende que las relaciones laborales concluyeron por mutuo consentimiento en la indicada fecha, y a ello se debió el pago del Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo, especificándose que se ha liquidado los pagos por los rubros a los cuales antes se hizo mención, y sobre la base de la remuneración mensual percibida de \$ 175,76, valor que coincide con el determinado en su demanda (fjs. 3 y 4). Habiendo recibido el valor de \$ 10.091,75 (fjs. 1); c) El Sexto Contrato Colectivo (fjs. 21 a 40), ha sido celebrado el 12 de febrero de 1992, habiéndose estipulado en su Art. 9 que tendrá una duración de dos años, contados desde el 1 de enero de dicho año. El Art. 10 del mencionado convenio colectivo determina: "Si transcurridos los noventa días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Unico de Trabajo, el presente contrato colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones

en general, que en ningún momento será inferior al ciento por ciento de los beneficios que perciben los trabajadores amparados por este contrato colectivo único de trabajo, sin perjuicio de que los sindicatos hagan uso de sus derechos consignados en el Código del Trabajo". En esta disposición, se ha basado el Juez de origen que en su sentencia ordenó se incremente la bonificación por separación voluntaria en el 100% (Art. 35 contratación colectiva); mereciendo dicha resolución la confirmación del Tribunal ad-quem, condenando de esta forma al pago a la entidad demandada, conllevando esta decisión una aplicación indebida de dicha norma, puesto que el Art. 35 antes mencionado, hace referencia a una bonificación por separación voluntaria, que ya fue cubierta en su integridad, y no puede duplicarse como se ha dispuesto en el fallo impugnado, habiéndose evidenciado de esta manera el vicio denunciado por los recurrentes; tanto más que la pretensión de la acción no fue la reliquidación de los incrementos a la remuneración mensual, que es la que sirve de base para las liquidaciones de derechos e indemnizaciones. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en los términos del considerando que antecede. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 260-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** María Elena Criollo Moncayo.**DEMANDADA:** Empresa Industria Cartonera.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 26 del 2006; las 15h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta por recurso de casación interpuesto por María Elena Criollo Moncayo, de la sentencia dictada el 28 de mayo del 2004, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia Quito, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Industria Cartonera "INCASA S. A.", habiéndose radicado

la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de resorteo que obra de fojas 10 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; 5 del Código del Trabajo; 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil y, por indebida aplicación del Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo. La inconformidad de la recurrente se centra en la impugnación que hace al acta de finiquito y que la Sala de alzada en su fallo declara sin lugar la demanda aceptando la validez de dicho documento. SEGUNDO.- Confrontado el fallo impugnado con el escrito que contiene el recurso de casación se observa lo siguiente: a) La sentencia de instancia, en su considerando quinto, da valor de prueba plena a la renuncia que obra de fojas 47 de los autos, presentada por la actora el 10 de febrero del 2000, criterio compartido por esta Sala; pues, del proceso no existe otra prueba que desvirtúe dicho contenido ni tampoco que evidencie la presión que dice ejercieron el Inspector Provincial del Trabajo y la Jefa de Personal de la empresa demandada para que la presentara; más aún si la recurrente reconoce la firma constante en dicho documento como suya; y, b) El documento de finiquito (fs. 48), según la sentencia del inferior, reúne los requisitos determinados en el Art. 592 (595 actual codificación) del Código del Trabajo razón por la que niega la impugnación formulada por la accionante. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, finiquito significa: “acabar o extinguir; ya que, efectivamente el finiquito acaba o extingue la deuda. Propiamente constituye el remate de las cuentas, el recibo liberatorio:...”; y, conforme la jurisprudencia producida sobre este tema, el acta de finiquito no solo debe ser elaborada ante y por el Inspector del Trabajo de la respectiva provincia y pormenorizada, sino debe cuidarse además de que en su detalle consten cada uno de los derechos e indemnizaciones que le correspondan al trabajador; en este caso, visto el fallo y los autos respectivos a la luz de la definición transcrita, el documento de finiquito cumple con todas estas exigencias, toda vez que, los valores que no constan allí detallados, como los que el fallo de primer nivel reconoce a favor de la actora y que la Sala de instancia confirma, han sido cubiertos con la cantidad pagada como “Bonificación voluntaria del Ex empleador imputable a cualquier otro rubro” de S/. 19'925.870; esto es, USD 797,03, como bien lo puntualiza el fallo impugnado. De tal manera que no hay del proceso motivo para desconocer la calidad de recibo liberatorio de dicho documento. Consecuentemente, el recurso de casación carece de fundamento. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, lo desestima. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 271-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Eudomilio Cobos Arias.

DEMANDADO: PREDESUR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 27 de junio del 2006; las 10h40.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales entablado por Vicente Eudomilio Cobos Arias, contra la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango, Tumbes, Catamayo y Chira - PREDESUR el ingeniero Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo de la entidad y como representante de ella, inconforme con el fallo de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del de primer nivel, interpuso en tiempo oportuno recurso de casación, accediendo por este medio la causa a conocimiento de este Tribunal, que para resolver lo que corresponde, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución pertinente. SEGUNDO.- El recurrente, ataca la sentencia de segundo nivel, aduciendo que en ella se han infringido las siguientes normas: el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los artículos 188 y 239 (233 actual codificación) del Código de Trabajo y la resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 del 1 de marzo de 1999. Fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo tres de la Ley de Casación. TERCERO.- El análisis comparativo de lo afirmado, del texto del fallo y de los autos en general, nos permite establecer: 1. Que el argumento presentado por el casacionista en relación al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, carece de sustento jurídico, ya que lo que ésta determina es ajeno al caso; y, lo referente al despido intempestivo, está demostrado por escrito, en el acta de finiquito, celebrada ante el Inspector del Trabajo, que consta a fojas 2 a 5, en la cláusula segunda rubro “2. Indemnización por despido intempestivo, artículo 188 del Código de Trabajo”, ya que en tal acta consta el reconocimiento expreso del hecho ocurrido. 2. Establecida la relación laboral se ha determinado con exactitud el tiempo de servicios en el cual se acumula los años pasados en PREDESUR y los transcurridos en el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, por lo establecido en el Reglamento para la Ejecución del Plan Inmediato de Riego, Provincia de Loja - Decreto Ejecutivo N° 430, Registro Oficial N° 110 del 19 de enero de 1993, correspondiéndole a PREDESUR asumir el pago de los beneficios, entre los cuales está el de la jubilación patronal, en la parte proporcional, de acuerdo al inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo. 3. Igualmente, al no haber el accionado justificado el pago de algunos rubros reclamados, que no constan en el acta de finiquito (fojas 2 a 5 y 24 a 27), es criterio reiterado de la Sala que tal acta es revisable si se han lesionado derechos, por lo cual, resulta

obvio que se debe considerar la diferencia de la indemnización contemplada en el artículo 239 (actual 233) del Código del Trabajo, por haber sido satisfecha parcialmente. CUARTO.- La resolución de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirma el fallo de la instancia anterior y, por tanto, su liquidación, cumpliéndose así lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en este punto, debe precisarse que si bien la disposición del penúltimo inciso del Art. 188 del Código Laboral fue aplicada correctamente por los jueces de instancia, por hallarse probado el despido intempestivo, en relación con la regla segunda del Art. 216 del mismo cuerpo legal, puesto que el demandante laboró para PREDESUR, por el lapso de 21 años; y, no consta del proceso que el demandante sea beneficiario de jubilación por parte del IESS; y, la regla antes mencionada dice: "2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.". En la especie, si laboró por 21 años, le corresponde la parte proporcional de los treinta dólares que le hubieren correspondido con 25 años de labor, así: $30/25 = 1.2 \times 21 = 25.20$, que es la cantidad señalada en los fallos de instancia. Por lo tanto, la disposición es correcta, excepto en aquella parte que dice textualmente que la pensión "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior..."; pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio; y, a partir de la fecha indicada, se han señalado las cantidades determinadas y que constan en la transcripción de la norma citada, por lo cual, mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado y, por tanto, debe eliminarse ese parte de la resolución. En tal virtud, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se dicten en lo posterior...". Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, julio 12 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 272-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Enrique Cortez.

DEMANDADO: PREDESUR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 12 del 2006; las 16h00.

VISTOS: El Ing. Eduardo Orellana Ochoa, en calidad de Director Ejecutivo, y como tal representante legal de PREDESUR, inconforme con el fallo de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatorio del dictado por la Juez Primero del Trabajo, que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio propuesto contra la entidad por Vicente Enrique Cortez, interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 188 y 239 (actual 233) del Código del Trabajo; y, la Resolución expedida por el Pleno de la H. Corte Suprema de Justicia R.O. N° 138 de 1 de marzo de 1999. Fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Sostiene el recurrente que: "El acta de finiquito no se la puede calificar como despido intempestivo. El acta de finiquito, es un acto administrativo que solo deja constancia instrumental de la cuantía que la Institución entregó al trabajador...", agregando que existe aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; y que por tanto no procede aplicarse el reconocimiento de la jubilación patronal en su parte proporcional. Agrega que según el Art. 239 (actual 233) del Código del Trabajo, presentado el proyecto de contrato colectivo en la Inspección del Trabajo, el empleador no puede desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores permanentes. Que como no hubo despido no procede la indemnización contemplada en dicha norma. CUARTO.- Compaginando lo afirmado con el texto de la sentencia, las respectivas constancias procesales, y las normas citadas, se establece que los alegatos enunciados por el recurrente carecen de base jurídica; pues, expresamente en el acta de finiquito que obra de fjs. 2 a 5 del proceso, en la que constan las firmas de las partes, se hace hincapié en las indemnizaciones pagadas por despido intempestivo que se lo reconoce implícitamente. QUINTO.- Según el análisis que antecede, y la jurisprudencia de las salas de lo Laboral y Social, respecto de la impugnación al acta de finiquito (Art. 595 del Código del Trabajo), ésta procede cuando en ella no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del mismo; por ello, en la especie, el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel y dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición del

inciso séptimo del Art. 188 del Código Laboral por hallarse probado el despido intempestivo, en relación con la regla segunda del Art. 219 (actual 216) del mismo cuerpo de leyes, puesto que el accionante laboró para PREDESUR, por el lapso de 23 años, no constando del proceso que el demandante sea beneficiario de jubilación por parte del IESS; y, la regla antes referida dispone que: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación". En la especie, si laboró únicamente 23 años, se debe obtener la parte proporcional de los treinta dólares que le hubieren correspondido con 25 años de labor, así: $30/25 = 1.2 \times 23 = 27,60$ que es la cantidad señalada en los fallos de instancia. Por lo tanto, la disposición del fallo es la correcta, excepto en aquella parte en la que ordena que la pensión "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...", pues, antes de la reforma de 2 de julio del 2001, regía tal principio, y, a partir de la fecha indicada, se han señalado las cantidades determinadas y que constan de la transcripción de la regla citada, por lo mismo, mientras no se modifique ese mandato legal, carece de sustento jurídico lo que se ha dispuesto en el fallo atacado, por lo que, únicamente aquella parte es la que debe eliminarse de la resolución.

SEXTO.- El recurrente invoca como norma violada el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, disposición que se refiere a las atribuciones que la ley confiere a la Corte Suprema de Justicia para resolver con carácter de norma generalmente obligatoria los casos de duda u obscuridad de las leyes, asunto que nada tiene que ver con el tema en análisis. **SEPTIMO.-** En cuanto a las indemnizaciones establecidas en el Art. 239 (actual 233) del Código del Trabajo, es obvio colegir que si en el acta de finiquito se reconoció la aplicación de esta norma por la parte empleadora, y si no se tomaron en cuenta los componentes de la remuneración mensual para efectos del cálculo conforme disponen tanto el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política como el Art. 95 del Código del Trabajo, los juzgadores tenían la obligación de disponer el pago de la diferencia, como ha ocurrido en la especie. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, debiendo suprimirse únicamente la parte que dice "...irá regulándose de acuerdo a las alzas salariales que se fijen posteriormente...". Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 284-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jacinto Bartolo Velásquez.

DEMANDADA: Ing. Venus Tatiana Chávez González.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 22 del 2006; las 16h40.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de hecho interpuesto por la Ing. Venus Tatiana Chávez González, de la sentencia dictada por Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materiales Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo dentro del juicio laboral que sigue en su contra Jacinto Bartolo Velásquez, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 4 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los artículos 590 y 592 (actuales 593 y 595) del Código del Trabajo y por falta de aplicación de los artículos 119 y 122 (actuales 115 y 118) del Código de Procedimiento Civil. Asegura que el acta de finiquito que consta de fojas 35 del proceso cumple con todos los requisitos de ley y, que las compañías COM AGRI y GANADERA, SANSUL S. A., MURELSA S. A., INMOMARIUXI C. A., no tienen ninguna relación con la compañía que representa, por lo que considera que el fallo que recurre, le causa perjuicio. **SEGUNDO.-** Resolviendo los puntos de objeción que hace el recurso a la sentencia de alzada, se puntualiza lo siguiente: a) Es criterio reiterado de esta Sala que el acta de finiquito es impugnabile cuando de su contenido se advierte renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo o cualquier otro derecho que afecte o disminuya derechos del trabajador. En este caso, como lo analiza la Sala de instancia en el considerando cuarto literal d) de su fallo, dicho documento que obra, en copia, de fojas 35 y se halla repetido a fojas 29, del cuaderno de segunda instancia, es incompleto; pues, no contiene el tiempo de servicios y la remuneración percibida por el trabajador, datos indispensables a fin de poder verificar si se respetaron los derechos que la ley establece, además de los ya señalados en el considerando del fallo mencionado, por lo que procede la impugnación conforme lo dispone el Art. 593 (590 anterior codificación) del Código del Trabajo; b) La relación laboral no ha sido materia de controversia; toda vez que, en la audiencia de conciliación, al contestar la demanda, la accionada no niega la existencia de esta ni se opone al tiempo de servicios que señala el demandante, sino más bien a la forma como terminó la relación laboral y a los valores que allí reclama; tampoco alegó la inexistencia de vinculación con las otras empresas, por lo que, conforme se trabó la litis, la carga de la prueba se trasladó al empleador y ésta no ha aportado al proceso prueba que desvirtúe lo declarado en la demanda, en el juramento deferido y más testimonios que lo confirman; y,

c) En cuanto a la valoración de la prueba, la Sala de alzada en su fallo que obra de fojas 36 a 39 vta., hace un estudio pormenorizado, amplio y claro, debidamente motivado, estableciendo el valor de cada una de las pruebas, que no requiere de más análisis; por tanto, se concluye que la sentencia dictada por la Sala antes mencionada de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, no adolece de los cargos que le imputa el casacionista. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 29 del 2006; las 10h15.

VISTOS: En el proceso laboral propuesto por Jacinto Bartolo Velásquez en contra de HUESCA S. A., la ingeniera Venus Tatiana Chávez González, por los derechos que representa de la demandada, solicita dentro de término, aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 22 de junio del 2006; a las 16h40. Oída previamente la contraparte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura, es decir, que su texto sea ambiguo o confuso; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por esta Sala es clara e inteligible, y en ella se han resuelto todos los puntos de la controversia. En consecuencia, no ha lugar la aclaración y ampliación solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, septiembre 7 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 285-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Stalin Arrunategui López.

DEMANDADA: I. Municipalidad del Cantón Quevedo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 26 del 2006; las 09h00.

VISTOS: Los personeros de la I. Municipalidad del Cantón Quevedo, señores Marco Cortés Villalba y Héctor Geovanny Barco Looor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue Stalin Arrunategui López, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- Los recurrentes señalan como normas de derecho infringidas, los artículos 97 numeral 8 de la Constitución Política del Estado, 592 y 611 (595 y 614 actual codificación) del Código del Trabajo; 70 (66 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; y el literal a) de la Cláusula Décima Octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la organización de trabajadores y la Municipalidad de Quevedo. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La demandada amparándose en el Art. 97 numeral 8 de la Constitución Política de la República, e insistiendo que se celebró el acta de finiquito con el demandante cumpliéndose con todos los requisitos exigidos por el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, sin embargo el accionante, irrespeta su palabra empeñada, a pesar de que ante el Inspector del Trabajo reconoció hallarse satisfecho con los pagos efectuados, y que por lo mismo no tenía nada que reclamar a la parte empleadora, concluyendo que el Tribunal de alzada realizó una errónea interpretación del literal a) de la cláusula décimo octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, la misma que señala el pago que debe realizarse para aquel que se retire del servicio, y no para el que fuere separado; puesto que fue despedido intempestivamente, y por tal hecho se le pagaron las indemnizaciones que determina la ley y también las estipuladas en el contrato colectivo de trabajo. Insiste que el demandante no se retiró del trabajo. CUARTO.- Efectivamente, de fjs. 1 del expediente de primera instancia, aparecen pruebas concretas referentes a la terminación unilateral de las relaciones laborales dispuesta por la demandada, motivo por el cual le ha pagado al actor según la liquidación efectuada (fjs. 48 y 49), tanto las indemnizaciones determinadas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, como las que se hallan estipuladas en la cláusula cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo. Con estos antecedentes, cabe considerar que la cláusula décimo octava determina: "a) A todo Obrero que se retire de sus labores por cualquier causa después de CINCO AÑOS de servicio, LA EMPLEADORA le pagará el equivalente de CUATRO MESES DE SALARIOS

incluyendo remuneraciones adicionales y UN MES DE SALARIO y remuneraciones adicionales más por cada año de servicio posteriores al Décimo año de trabajo para el Municipio”; de esta cláusula se desprende con absoluta claridad que dicho pago corresponde a aquellos trabajadores que se hubieren retirado de la prestación de sus servicios por cualquier causa, mas no para los que hubieren sido despedidos como en el presente caso; al respecto, debe recordarse lo que determina el Art. 18 regla segunda del Código Civil, que señala: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”, por tanto, en la especie, las partes a través de la contratación colectiva, acordaron determinar un pago para aquellos trabajadores que se retiren, coligiéndose consecuentemente que ésta ‘acción y efecto’ debe provenir de la voluntad del trabajador, y no como ha ocurrido en el presente caso de la disposición unilateral del empleador de separarle o retirarle. Más aún la cláusula cuarta del contrato colectivo en el segundo inciso dice: “las partes contratantes consideran al despido intempestivo, desahucio, desenrolamiento o cualquier otra forma de separación de sus labores sin el consentimiento del trabajador como contravención a la estabilidad.” (el subrayado es nuestro). Por todo lo expuesto, este Tribunal colige que realmente en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio denunciado; por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de alzada, en cuanto tiene relación a la improcedencia del pago determinado en el literal a) de la cláusula décima octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo. Y como el Tribunal ad-quem, en correcta aplicación de la ley dispuso el pago de la jubilación patronal proporcional, se ordena que el Juez del Trabajo realice la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta lo determinado en los Arts. 188, 216 y 614 del Código del Trabajo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 288-2005

ACTOR: Héctor Guillermo Franco Acosta.

DEMANDADO: Municipio de Quevedo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2006; las 10h10.

VISTOS: En este verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Héctor Guillermo Franco Acosta en contra del Municipio de Quevedo, comparecen Marco

Cortés Villalba y Héctor Geovanny Barco Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la entidad demandada, manifestando su inconformidad con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que reforma la de primera instancia, por lo que en tiempo oportuno interponen recurso de casación, accediendo por este medio la causa a conocimiento de este Tribunal, que para resolver lo que corresponde, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución pertinente. SEGUNDO.- Los casacionistas, estiman que en la sentencia que atacan se han infringido las siguientes normas: numeral 8 del Art. 97 de la Constitución Política del Estado; Arts. 592 y 611 (actuales 595 y 614) del Código del Trabajo; Art. 70 (actual 66) del Código de Procedimiento Civil; literal a) de la cláusulas décima octava y vigésima sexta del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En concreto, los recurrentes manifiestan que es un mandato constitucional previsto en el numeral 8 del Art. 97 decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada; sin embargo, el actor luego de suscribir el acta de finiquito manifestando expresamente su conformidad con la liquidación y que nada tiene que reclamar en contra de la Municipalidad demandada, pretende que ésta sea invalidada pese a que se ha celebrado con sujeción a lo previsto en el Art. 592 (595) del Código del Trabajo. Que en el fallo que atacan, se manda a pagar valores que no le corresponden al accionante, por errónea interpretación del literal a) de la cláusula décima octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, porque este beneficio les asiste a quienes se retiren voluntariamente de sus labores y no a quien ha sido despedido intempestivamente; y menos procede el pago de intereses sobre este rubro, porque viola el Art. 611 (614) del Código del Trabajo. Finalmente alegan que en la sentencia materia de la casación no determina que indemnización de la cláusula vigésima sexta del contrato colectivo en referencia, no ha sido satisfecha, sino que simplemente se limita a establecer un valor a pagar (\$ 160,30) incumpliendo con lo dispuesto en la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. N° 138, 1-III-99, que ordena se liquiden los valores que se manda a pagar en sentencia; que de tratarse de la indemnización del bono pecuniario por eficiencia administrativa, que consta en la cláusula antes mencionada, es menester puntualizar que existe el Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 831, publicado en el R. O. N° 259 de 23 de agosto de 1989, que dice lo siguiente: “Ninguna entidad del sector público podrá estipular en lo posterior, en su contratos colectivos, un bono de eficiencia administrativa o similar, o estímulo a la prestación de servicios, bajo ninguna denominación, salvo los casos de derechos adquiridos constantes en contratos colectivos anteriores a la fecha de este decreto”. CUARTO.- 1. No se discute la forma como terminó la relación laboral, pues ella se produce por despido intempestivo dispuesto y reconocido por la Municipalidad, tanto que en la liquidación constante en el acta de finiquito que obra de fs. 26 a 28, aparecen los valores correspondientes por este concepto, pero en dicha liquidación no se incluye el rubro previsto en el literal a) de la cláusula décima octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo que dice: “a) A todo obrero que se retire de sus

labores por cualquier causa después de cinco años de servicio, la empleadora le pagará el equivalente a cuatro meses de salarios incluyendo remuneraciones adicionales y un mes de salario y remuneraciones adicionales más por cada año de servicio posteriores al décimo año de trabajo para el Municipio”, cláusula contractual que es absolutamente clara, en cuanto beneficia a quienes se retiren de sus labores por cualquier causa, mas no a quienes no se han retirado, sino que han sido despedidos por el empleador y que, por lo mismo, tienen derecho a las bonificaciones previstas precisamente por tal hecho. 2. Respecto de la cláusula vigésima sexta del XIII Contrato Colectivo, en cuanto la sentencia recurrida, manda a pagar \$ 160,30, sin determinar a que indemnización de las previstas en esta cláusula corresponde, este Tribunal advierte que dicho pago obedece al contenido del último inciso de la cláusula décimo sexta, que dice: “A partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la I. Municipalidad de Quevedo, se obliga a pagar a todos y cada uno de los trabajadores amparados por este contrato colectivo de trabajo, el BONO PECUNIARIO, por estímulo de eficiencia equivalente a una remuneración mensual cada año de vigencia de este Contrato Colectivo, conforme lo convenido en acta transaccional, que puso fin al conflicto colectivo de trabajo entre la Ilustre Municipalidad de Quevedo y sus trabajadores”; mas, es evidente que este beneficio contraría el contenido del Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 831, publicado en el R. O. N° 259 de 23 de agosto de 1989 alegado por los casacionistas, en razón que éste prohíbe a las entidades del sector público estipular en lo posterior, en sus contratos colectivos, un bono de eficiencia administrativo o similar, o estímulo a la prestación de servicios, bajo ninguna denominación. Se deja constancia que el Decreto Ejecutivo 831, estuvo vigente desde su publicación en el Registro Oficial, hasta el 11 de septiembre del 2002 que es derogado mediante Decreto Ejecutivo N° 3056, publicado en el R. O. N° 660 de esa fecha; por lo mismo el XIII Contrato Colectivo que fue suscrito el 27 de septiembre de 1995 no pudo establecer válidamente el bono de eficiencia que se impugna. Por todo lo expuesto, se evidencia que la sentencia atacada por la parte demandada incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, pues no debió disponerse el pago de los valores previstos en el literal a) de la cláusula décimo octava ni del último inciso de la cláusula vigésima sexta del XIII Contrato Colectivo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 299-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Celso Rogelio Armijos Machuca.

DEMANDADO: IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 28 del 2006; las 11h35.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Ing. Jorge Enrique Madera Castillo, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de agosto del 2004, dentro del juicio laboral que en contra de su representada sigue Celso Rogelio Armijos Machuca, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; esto es, por errónea interpretación de las normas de derecho, en especial las resoluciones que con apego a la ley ha dictado el Consejo Superior del IESS. Las normas que estima infringidas son las contenidas en los artículos 24 y 25 del contrato colectivo único de trabajo, vigente en el IESS desde el 12 de febrero de 1999; Resolución C. I. 017-A, dictada por la Comisión Interventora del IESS, de 27 de enero de 1999; resoluciones Nos. 879 y 882, dictadas por el Consejo Superior del IESS; Arts. 634 (actual 637) del Código del Trabajo, 35, 24 y 118 de la Constitución Política del Estado. Su inconformidad radica en el tiempo de servicios y la remuneración que establece la Sala de alzada para el cálculo de beneficios ordenados a favor del trabajador, que a decir del recurrente, es contrario a lo dispuesto en la Resolución N° 882 dictada por el Consejo Superior del IESS; pues, el tiempo límite allí determinado es diciembre de 1998. Lo mismo explica para el caso del incentivo excepcional para la jubilación; asegura que éste debió ser calculado con el sueldo imponible que recibió en diciembre de 1998, como lo dice el Art. 25 del contrato colectivo unico a nivel nacional de trabajo, vigente en el IESS y no en base a la remuneración, como lo ha hecho la Sala. SEGUNDO.- Corresponde a esta Sala, luego de conocer el contenido tanto de la sentencia motivo de la casación como del escrito del recurso propuesto, analizar si aquella reliquidación dispuesta por el Tribunal de alzada, se encuentra o no ajustada a la ley, por tanto, hay que tener presente que la Comisión Interventora del IESS mediante Resolución C. I. 017-A de 27 de enero de 1999 y que en el expediente consta a fs. 15 y 16, crea el incentivo excepcional para el retiro voluntario, de los trabajadores que deseen acogerse a la jubilación ordinaria por vejez, complementario de la bonificación por jubilación contemplado en la contratación colectiva; asimismo, en dicha resolución se estableció que este incentivo debía pagarse tomando en cuenta el salario

imponible recibido por el trabajador en el mes de diciembre de 1998 y, seguidamente, en el Art. 2 inciso segundo, determina: "Se entenderá por salario imponible la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998". Incentivo que ha sido pagado al actor en aplicación del Art. 25 del contrato colectivo único de trabajo, celebrado el 2 de febrero de 1999, cuya vigencia corre desde el 1 de enero del mismo año; y, aunque el mencionado Art. 25, tiene en parte, similar contenido al del Art. 2 inciso segundo de la Resolución C.I. 017-A, que establece que la liquidación del beneficio del incentivo excepcional, se hará a base del tiempo de servicios en el IESS y del sueldo imponible, sin embargo, tiene que tomarse en cuenta que existe una importante diferencia, pues en el Art. 25 del contrato colectivo no se dice que se tomarán en cuenta los rubros percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 1998, como señala la indicada resolución. Debe tenerse presente que es el contrato colectivo el que constituye ley para las partes. Por otro lado, el Art. 159 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, que se hallaba vigente a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales con el accionante, tiene correspondencia con el Art. 11 de la actual Ley de Seguridad Social; y con el Art. 95 del Código del Trabajo que dispone que todos los pagos que tienen el carácter de normales y permanentes constituyen parte integrante de la remuneración, excepto las exclusiones expresas que señala dicha norma, por consiguiente el Tribunal de alzada se fundamentó tanto en las cláusulas de la contratación colectiva, como en el expreso mandato legal al cual nos acabamos de referir sin que, por lo mismo haya incurrido en errónea aplicación de las cláusulas 24 y 25 del contrato colectivo como asevera el casacionista; y, no podían excluirse ciertos rubros como pretende el IESS. Por otro lado, el demandante laboró hasta el 30 de junio de 1999, fecha en la cual estuvo vigente la disposición transitoria quinta de la Constitución Política, que dice: "El personal que a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios". Es válido, para clarificar esta situación, el informe que emite en abril de 1999 el Dr. Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS (E) que consta a fs. 89 y 89vta. de los autos, en el que hace un análisis en base a los Arts. 159 de la Ley del Seguro Social Obligatorio y 15 del contrato colectivo vigente, señalando los rubros que constituyen el sueldo imponible. TERCERO.- Respecto del Art. 634 (actual 637) del Código del Trabajo, que el recurrente estima infringido, cabe destacar que el demandante ha tenido como tiempo de servicios desde el 1 de septiembre de 1973 al 30 de junio de 1999, y la última citación con la demanda se ha realizado el 17 de diciembre de 1999, es decir antes de que hayan transcurrido los tres años desde que concluyeron las relaciones labores, para que opere la prescripción; por lo mismo, no cabe esta impugnación; tanto más que no ha sido motivo de excepción al contestar la demanda, más bien es una cuestión nueva denunciada en casación. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto por el demandando por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 300-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Gómez Litardo.

DEMANDADO: H. Consejo Provincial de Esmeraldas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 25 del 2006; las 09h30.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Homero López Saud, Prefecto y, Dr. Vladimir Jhayya Flor, Procurador Síndico del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 6 de julio del 2004, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada sigue Carlos Gómez Litardo, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 5 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del Art. 10 del Sexto Contrato Colectivo. Dice que consta del proceso que "los rubros que tenía derecho el actor fueron satisfechos oportunamente", como aparece del documento de finiquito. SEGUNDO.- A efectos de resolver el recurso propuesto, se analiza lo siguiente: a) A fojas 1 del proceso obra el documento de "LIQUIDACION ECONOMICA" a favor del señor Carlos H. Gómez Litardo, en cuyo detalle consta el pago de "60 meses de salario según el Art. 35 del Contrato Colectivo Vigente", por una cantidad de \$ 7.738,20, en base a la remuneración de \$ 128,97, que según lo expresa en su demanda, le han sido cancelados conjuntamente con otros valores por otras prestaciones laborales. A fojas 130 obra el juramento deferido rendido por el trabajador con el que ratifica la remuneración constante en el finiquito; b) El Sexto Contrato Colectivo ha sido celebrado el 12 de febrero de 1992, habiéndose establecido en el Art. 9 que tendrá una duración de dos años, contados desde el 1 de enero de dicho año. El Art. 10

del mismo contrato colectivo, dice: "Si transcurridos los noventa días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente contrato colectivo único de trabajo, el presente contrato colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al ciento por ciento de los beneficios que perciben los trabajadores amparados por este contrato colectivo único de trabajo,...". En esta disposición se ha basado el Tribunal ad-quem, que en su sentencia ordenó se incremente la bonificación por separación voluntaria en el 100% (Art. 35 en relación con el Art. 10 de la contratación colectiva), disponiendo un pago de \$ 7.119,80, conllevando tal decisión una aplicación indebida, puesto que el Art. 35 antes mencionado hace referencia a una bonificación por separación voluntaria que ya fue cubierta en su integridad y no puede duplicarse como se ha dispuesto en el fallo impugnado; tanto más que la pretensión de la acción no fue la reliquidación de los incrementos a la remuneración mensual, que es la que sirve de base para las liquidaciones de derechos e indemnizaciones. En consecuencia, se concluye que el Tribunal de instancia hizo también indebida aplicación del Art. 10 del Sexto Contrato Colectivo Unico de Trabajadores celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus trabajadores. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte superior de Justicia de Esmeraldas, en los términos del segundo considerando de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 302-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Servio Bolívar Cabrera Acaro.

DEMANDADOS: Gustavo Javier Granja Donoso y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 12 del 2006; las 15h40.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el actor Servio Bolívar

Cabrera Acaro, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación dentro del juicio que por reclamos laborales sigue contra Gustavo Javier Granja Donoso, Gustavo Granja Villacís y Consuelo Donoso. La sentencia recurrida confirmó la dictada por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, que declaró sin lugar la demanda, basándose en la existencia de una acta de finiquito, a la que le atribuye pleno valor liberatorio de obligaciones patronales. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal, se ha establecido de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable; y según el sorteo efectuado. SEGUNDO.- El casacionista estima como norma infringida, el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El tema a resolverse es el concerniente a determinar la procedencia o improcedencia de la impugnación planteada al acta de finiquito. CUARTO.- Existe amplia jurisprudencia que determina que las actas de finiquito, aún aquellas que han sido celebradas cumpliéndose con los requisitos formales que la ley exige para su validez, son susceptibles de impugnación cuando de su texto se pueden detectar errores de cálculo, omisiones, defectos, renuncia de derechos de parte del trabajador, o falta de algunos de los datos indispensables que posibiliten al juzgador verificar si se han respetado los derechos que la ley o el respectivo contrato establecen, puesto que, al ser los derechos del trabajador por mandatos tanto constitucional como legal irrenunciables, obviamente que el estudio de tal documento tiene que ser prolijo a fin de resolver en forma debida y legalmente fundamentada. Según lo expuesto, a continuación se estudiará el recurso interpuesto, compaginándolo con las correspondientes constancias procesales. QUINTO.- Analizada el acta de finiquito, cabe anotar: a) De fjs. 17 del expediente de primer nivel, aparece dicho documento, presentado por la parte demandada, el mismo que tiene fecha de celebración el 30 de enero del 2003; y, la referencia de habérselo hecho ante el Inspector del Trabajo de Pichincha; sin embargo, mientras en su encabezamiento se expresa que se comparece "...ante el señor Inspector del Trabajo de Pichincha...", más adelante se expresa: "Segunda.- Con estos antecedentes, los comparecientes solicitan a la señora Inspectora del Trabajo de Pichincha, practique la correspondiente liquidación de haberes..."; (el subrayado es nuestro); y, luego se anotan valores totales por algunos derechos, que en su parte proporcional le han reconocido. La referencia antes aludida, en la especie tiene especial significado, puesto que, en la demanda al plantear la impugnación a tal documento, precisamente se hace una detallada narración de lo sucedido, anotándose que inicialmente se acudió ante la Inspectora del Trabajo (22 de enero del 2003) Lcda. Maggy Sarmiento, la que recibió la denuncia del actor, y en la comparecencia de las partes, atendió el pedido del abogado del demandado, y difirió la diligencia para el 29 del mes y año citados en que volvieron a comparecer; pero anota que ya no los pudo atender ella sino el Inspector Eddy Cáceres. Se relata en la demanda que ese día hubo dos reuniones señalando "...procedí a recibir lo que me ofreció dicho abogado, quien entonces con la venia del señor Inspector Eddy Cáceres, dijo que iba a traer redactada desde su oficina la correspondiente acta, como efectivamente hizo al presentar dicho documento a las dieciséis horas del mismo día, en que nos volvimos a reunir para recibir el respectivo cheque...". Indica también que no es verdad que se haya suscrito el 30 sino el 29 de enero; b) En el acta, no se

específica ni la fecha de ingreso ni la remuneración mensual percibida por el trabajador, de tal manera que sin estos datos el juzgador obviamente no puede cumplir su obligación de verificar si la liquidación de los valores totales referidos en el documento, es o no la que por ley corresponde. Además, se detallan rubros globales por los que se le pagan \$ 200, y \$ 1.300; bajo la denominación "Bonificación Voluntaria imputable a cualquier reclamo posterior"; e) En la parte inicial del acta se expresa que comparecen por una parte el señor Gustavo Granja en calidad de empleador; en tanto que en la parte final del lado derecho, se lee "Sr. Gustavo Granja D. Ex-trabajador"; y, sobre tal denominación se encuentra una firma ilegible. A su vez, al lado izquierdo se lee: "Servio Bolívar Cabrera Acaro Ex-trabajador 110181007-3"; y, una firma en la que se lee: "Servio Cabrera"; d) En algunas partes del acta, se indica el apellido del trabajador, "Cabrera" mientras que en la cláusula segunda se lo menciona como "Carrera"; e) Desde la demanda, en el desarrollo del juicio el accionante, insiste en los defectos del acta y además pide que se tenga en cuenta que está firmada por Gustavo Granja Villacís y no por Gustavo Granja Donoso; por lo que ha solicitado la comparecencia para que se reconozca la firma, asunto dispuesto por el Juez y desatendido por los demandados; y, f) Se ha solicitado confesión judicial a las tres personas demandadas, y ninguna de ellas ha concurrido a los dos señalamientos, por lo que se las ha declarado confesas (ffs. 61 a 67), cuyos pliegos de preguntas, precisamente se refieren a la fecha y forma unilateral en que concluyeron las relaciones laborales, así como a los defectos e irregularidades del acta de finiquito. Sin embargo de todos los datos expuestos, no se ha aceptado la impugnación planteada en la demanda al acta de finiquito, lo que evidencia que la sentencia atacada al confirmar el fallo del Juez de origen, efectivamente incurrió en la violación de la norma contenida en el Art. 592, actual 595 del Código del Trabajo. SEXTO.- En la fundamentación el casacionista explica detalladamente los defectos del acta de finiquito, el hecho del despido intempestivo del que fue víctima, hace presente que no se le reconocieron los derechos e indemnizaciones por tal hecho, al respecto este Tribunal observa: 1) Que el Juez de Trabajo, en su fallo (considerando octavo) que ha merecido la confirmación por parte del Superior, anota: "...Sin embargo, de acuerdo a la ley puede ser impugnado, como lo prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo, '...si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo'. A criterio de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, este es el único requisito indispensable para su validez, ya que la pormenorización de los rubros es simple obligación que debe cuidar el funcionario del trabajo...". Sobre tal criterio, vale resaltar y tenerse en cuenta su improcedencia por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, ya que de otra manera, sería desatender el espíritu de la ley que precisamente al establecer obligaciones a cargo del empleador y derechos que no pueden renunciarse por parte del trabajador, ha determinado la posibilidad de plantear la impugnación precautelando se efectivicen en forma legal los derechos contemplados en la ley laboral; aceptar tal situación significaría una labor mecánica referente a establecer si se presentó o no el documento y si en él se dejó constancia de haberlo celebrado ante el funcionario administrativo, lo que es contrario al deber del Juez estimado como operador del derecho para la realización de la justicia. 2) De otro lado, el Tribunal de alzada en su considerando tercero

numeral 3, dice: "Reiteradamente la Excm. Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha manifestado que la seguridad jurídica constituye uno de los fines más altos del Derecho y se quebrantaría si se accediera a este tipo de peticiones en que previamente las partes lo declararon concluidos por haber sido cumplidos todos sus derechos; declaración que ha sido vulnerada por el accionante poniendo en entredicho su buena fe.". Efectivamente se tiene que defender la seguridad jurídica, siempre que se cumplan con los derechos que la ley establece, pues, si ésta determina que los derechos del trabajador son irrenunciables y además que el documento de finiquito puede ser impugnado por él, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, determinando también que esta autoridad vele porque la liquidación sea pormenorizada; y, si en esta litis consta un acta de finiquito plagada de defectos y vacíos, es obvio que, la seguridad jurídica está siendo atentada al dar valor a un documento insuficiente. La misión del juzgador no puede agotarse en el simple enunciado de que existe un documento de finiquito y en el señalamiento que en él se hace de que nada tienen que reclamarse entre empleador y trabajador, en circunstancias en las que no sólo las constancias procesales, sino el propio documento, demuestran que éste adolece de irregularidades. Los jueces, por su responsabilidad, tienen que atender las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se les presentan, con un prolijo análisis de todo lo concerniente a la esencia del litigio, pues 4 sólo así se contribuye a la más efectiva realización del derecho. Por todo lo expuesto, y por haberse demostrado que se dejó de aplicar el Art. 592, actual 595 del Código del Trabajo, habiendo constituido tal norma la base fundamental de la demanda, y al haberse demostrado que las relaciones laborales no concluyeron en la forma como erradamente se dice en el acta y se acepta en el fallo atacado (mutuo consentimiento). Por los razonamientos que anteceden, se considera evidenciado el vicio denunciado, y por lo mismo procede el reclamo de las indemnizaciones conforme establece el Art. 188 del Código del Trabajo, y por supuesto la jubilación patronal proporcional según determina el inciso séptimo de dicha norma, puesto que según ha reconocido la parte demanda, el actor laboró para ella, por más de veinte y un años. En este rubro (jubilación patronal proporcional) procede también aplicarse el Art. 614 del Código del Trabajo referente a los intereses. 3) De otro lado, es deber de los juzgadores precautelar el principio de acceso a la justicia y de tutela jurídica efectiva, el mismo que se encuentran consagrado en el Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política que determina: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión..."; por tanto, el acceso a la justicia constituye una garantía del debido proceso, por la cual toda persona, puede concurrir a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos, debiendo éstos atenderlos a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, resolviendo la pretensión planteada. A decir de Jesús González Pérez: "...El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia" (El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda

edición, Editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27).
SEPTIMO.- No procede el pago de fondos de reserva, como adecuadamente ha resuelto la Sala de alzada, en virtud de ser afiliado el demandante al IESS. Tampoco proceden los otros puntos materia de la litis, por falta de prueba. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, disponiendo que el Juez de Trabajo practique la liquidación conforme al considerando Sexto que antecede e impute la cantidad de 1300 dólares entregada al demandante según el acta de fjs. 17, como bonificación voluntaria imputable a cualquier derecho o indemnización. Se tendrá como tiempo de servicios y última remuneración percibida, los datos constantes del juramento deferido (fjs. 26). Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE MANTA**

Considerando:

Que, el I. Concejo Cantonal de Manta, conoció y aprobó en sesión ordinaria del día viernes 29 de diciembre del 2006 el informe de la Comisión Permanente Municipal de lo Jurídico y Legislativo, presentado mediante comunicación del 26 de diciembre del 2006, respecto a la reforma a la Ordenanza de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Manta;

Que, en sesión ordinaria del I. Concejo Cantonal de Manta, efectuada el día viernes 29 de diciembre del 2006, aprobó de manera definitiva la reforma plateada a la indicada ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

Reformar el siguiente artículo de la Ordenanza de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Manta.

El Art. 3, numeral 1, en adelante dirá: el Alcalde del cantón Manta o su delegado.

Las disposiciones legales de la presente reforma, entrarán en vigencia luego de su promulgación de acuerdo a lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la ciudad de Manta, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Carlos Vélez Escobar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Manta; fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Manta, en dos sesiones ordinarias distintas; la primera efectuada el día ocho de diciembre del año dos mil seis; la segunda el día viernes veintinueve de diciembre del mismo año; habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Manta, enero 4 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: La reforma que antecede, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, enero 4 del 2007.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la reforma que antecede, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete. Lo certifico.

Manta, enero 4 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE MANTA**

Considerando:

Que, el I. Concejo Cantonal de Manta, conoció y aprobó en sesión ordinaria del día viernes 29 de diciembre del 2006 el informe de la Comisión Permanente Municipal de lo Jurídico y Legislativo, presentado mediante comunicación del 26 de diciembre del 2006, respecto a la reforma a la Ordenanza de constitución del Concejo Cantonal de Salud de Manta;

Que, en sesión ordinaria del I. Concejo Cantonal de Manta, efectuada el día viernes 29 de diciembre del 2006, aprobó de manera definitiva la reforma plateada a la indicada ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

Reformar el siguiente artículo de la Ordenanza de constitución del Concejo Cantonal de Salud de Manta.

El Art. 8, numeral 1, en adelante dirá: Por el Alcalde o su delegado.

Las disposiciones legales de la presente reforma, entrarán en vigencia luego de su promulgación de acuerdo a lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la ciudad de Manta, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Carlos Vélez Escobar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de constitución del Concejo Cantonal de Salud de Manta; fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Manta, en dos sesiones ordinarias distintas; la primera efectuada el día ocho de diciembre del año dos mil seis; la segunda el día viernes veintinueve de diciembre del mismo año; habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Manta, enero 4 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: La reforma que antecede, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, enero 4 del 2007.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la reforma que antecede, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete. Lo certifico.

Manta, enero 4 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**LA CORPORACION MUNICIPAL DE
PORTOVIEJO**

Considerando:

Que del catastro urbano de la ciudad de Portoviejo, y de las estadísticas sobre peticiones de legalización de tierras en el cantón Portoviejo, se establece la existencia de inmuebles mostrenco de propiedad municipal;

Que el Art. 249 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que son bienes municipales aquellos sobres los cuales las municipalidades ejercen dominio; y que los bienes municipales se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público;

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 254 del mismo cuerpo de ley, corresponde al dominio privado municipal los bienes que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, señalando de manera taxativa a los bienes inmuebles mostrencos o vacantes situados dentro del perímetro urbano, en los centros poblados del cantón, así como los ubicados en las zonas de reserva para la expansión de las ciudades;

Que la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en su artículo 17, prohíbe a las entidades del sector público donar bienes inmuebles a particulares, salvo los casos señalados en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que las municipalidades están facultadas por la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal a donar inmuebles con fines educacionales, culturales y deportivos, para partidos políticos legalmente reconocidos, y al Gobierno Nacional para la construcción de hospitales y centros de salud;

Que el artículo 63 del citado texto legal, determina que es competencia del Concejo la autorización para la enajenación de bienes del dominio privado municipal;

Que corresponde a la Municipalidad diseñar y desarrollar sistemas administrativos que le permitan disponer de normas y procedimientos que permitan legalizar mediante donación los terrenos mostrencos de propiedad municipal, a favor de los entes que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal permite;

Que la falta de legalización de estos inmuebles, afecta el desarrollo urbano del cantón; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta las donaciones de inmuebles mostrencos de propiedad municipal.

Capítulo I

**DE LA DONACION DE INMUEBLES
MOSTRENCOS EN POSESION DE PARTICULARES**

Art. 1.- Bienes inmuebles mostrencos o vacantes.- Son bienes mostrencos de propiedad municipal los situados dentro de la zona urbana, o en áreas de expansión de la ciudad, o en centros poblados, que no tienen título inscrito de dominio a nombre de particulares.

Art. 2.- Requisitos.- Los interesados, en la donación de un bien inmueble mostrenco, deben presentar en carpeta los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde con descripción del proyecto a realizar;

- b) Certificado de no adeudar al Municipio;
- c) Croquis de ubicación del lote;
- d) Escritura de constitución o estatuto, copia del nombramiento y posesión de sus representantes legales, en el caso de ser persona jurídica; así como copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, de los representantes legales, además de copia del RUC;
- e) Plano y presupuesto con rubros, cantidades y precios del proyecto de construcción o de la obra; y,
- f) Indicación de los mecanismos de financiamiento para la ejecución del proyecto, y documentación certificada que acredite la capacidad del solicitante para su ejecución, con copia de las aprobaciones o autorizaciones de las entidades que corresponda.

Art. 3.- Ambito.- La presente ordenanza tendrá vigencia y será aplicada en las áreas urbanas del cantón.

Art. 4.- Trámite.- Los peticionarios presentarán sus "Solicitudes de donación", dirigida al Alcalde, quien dispondrá por sí o a través de su delegado, a las Direcciones Municipales lo siguiente: a) Dirección Financiera, un informe de la productividad del inmueble, de que no hay reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto de él, de su avalúo y de la existencia de títulos inscritos en los dos últimos bienes, al que se adjuntará la descripción y el plano del inmueble con linderos y superficie; y, b) Dirección de Planificación, sobre la conveniencia de la donación del inmueble, afección por el Plan Regulador del cantón, ocupación de áreas verdes o comunitaria, superficie o dimensiones edificables.

Las direcciones y los departamentos mencionados utilizarán el formulario de flujo de pronunciamientos que se aprueba con la presente ordenanza, y formularán los informes, de ser necesario, para complementarlo y cumplir con los requerimiento de ley y de la presente ordenanza.

Art. 5.- Autorización.- Cumplido los requisitos y emitido los informes correspondientes, el Concejo Municipal de considerarlo conveniente, autorizará a los representantes legales de la Municipalidad de Portoviejo, la donación del inmueble.

Art. 6.- Escrituración.- A la escritura de donación se incorporará los siguientes documentos habilitantes:

- a) Los informes, planos y demás requisitos descritos en el artículo 2 de esta ordenanza; y,
- b) La resolución del Concejo, que autoriza la donación.

Art. 7.- Prohibición de enajenar.- Los predios donados no podrán ser enajenados a favor de terceros, debiéndose expresar esta limitación de dominio en el contrato de donación.

No obstante lo anterior, los beneficiarios de este tipo de propiedades, podrán enajenarlas cuando existan seguridades que adquirirá con su producto o permuta otra propiedad de mejores condiciones para el desarrollo del proyecto, y previa autorización del Concejo.

Para que el predio pueda ser enajenado con autorización del Concejo, el donatario debe construir el cerramiento del inmueble con las especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección de Planificación Municipal.

Art. 8.- Inscripción de la prohibición de enajenar.- En cada escritura pública de donación, se hará constar la prohibición de enajenar a terceros, misma que el Registrador de la Propiedad deberá marginar al momento de inscribirla.

Art. 9.- El interesado pagará, previa a la suscripción de la escritura de donación, un valor equivalente a una remuneración básica unificada, por concepto de retribución de los costos administrativos del trámite.

Art. 10.- Derogatoria.- Déjase sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza.

Art. 11.- Norma supletoria.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil y demás leyes que sean aplicables.

Art. 12.- Vigencia.- La presente Ordenanza que reglamenta el proceso de donación de bienes inmuebles vacantes o mostrencos, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes aplicables.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, a los cuatro días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Gonzalo Zambrano Loor, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta las donaciones de inmuebles mostrencos de propiedad municipal, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 16 de octubre de 2006 y 4 de enero del 2007.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo (E).

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 4 de enero del 2007; a las 14h45.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y tres copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Gonzalo Zambrano Loor, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, a los cinco días del mes de enero de 2007; a las 10h35.- De conformidad con las disposiciones contenidas

en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la Ordenanza que reglamenta las donaciones de inmuebles mostrencos de propiedad municipal, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la ordenanza que antecede para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en un medio de comunicación colectivo.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo.

Proveyó y firmó la Ordenanza que reglamenta las donaciones de inmuebles mostrencos de propiedad municipal, la señora Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo, el 5 de enero del 2007.

Lo certifico.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo (E).

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE RIOVERDE

Considerando:

Que es necesario actualizar la Ordenanza que regula e impone valores por concepto de los permisos de funcionamiento de locales comerciales e industriales en el cantón Rioverde;

Que es necesario reglamentar la obtención de los permisos de funcionamiento de los locales comerciales e industriales;

Que los artículos 228 y 230 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 2, 16 y 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que garantiza a los municipios el goce pleno de la autonomía, con facultad de expedir normas a través de ordenanzas, así como resoluciones y acuerdos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 15, numeral 8 que guarda concordancia con el Art. 398, literal l) de este mismo cuerpo legal,

Expide:

La Ordenanza municipal que reglamenta los permisos de funcionamiento de locales industriales y comerciales en el cantón Rioverde.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente y con el objeto de controlar que los

establecimientos comerciales e industriales cumplan con los requisitos legales establecidos en las ordenanzas municipales, se crea la tasa de permisos de funcionamiento.

Art. 2.- DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TASA.- La tasa de permiso de funcionamiento es anual y deberá ser cancelada hasta el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

Las inspecciones municipales se efectuarán entre los meses de enero y abril de cada año. Los locales que no hubiesen recibido boleta de inspección hasta el 30 de abril y los que se abrieren posteriormente, deberán, por su propia cuenta notificar tal hecho a la Municipalidad y liquidará la tasa de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. Los locales que inicien sus actividades económicas en el transcurso del año, pagarán proporcionalmente a las fracciones del año calendario hasta el 31 de diciembre entendiéndose para efecto del cálculo de la tasa, el mes comenzado como mes terminado.

Solo a partir del día primero de septiembre de cada año, la no cancelación de la tasa correspondiente al año en referencia podrá ser sancionada con la clausura del local, tanto para aquellos locales que debieron hacerlo hasta el treinta de junio del año en curso, y aquellos que debieron hacerlo a partir del primero de abril del año siguiente, que debieron pagar la tasa hasta el 31 de diciembre.

Art. 3.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- Para obtener el permiso de funcionamiento se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Higiene Municipal en papel valorado de la institución;
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario, representante legal del establecimiento; y,
- c) Formulario de declaración de impuesto del año anterior, para quienes están obligados a llevar contabilidad.

Art. 4.- DE LAS BOLETAS DE NOTIFICACION.- La Municipalidad efectuará las inspecciones correspondientes de todos los locales; establecimientos industriales y comerciales y de creerlo necesario dejará una boleta de notificación de haberlo hecho. En dicha boleta constarán las situaciones que deberán ser enmendadas en razón de la ordenanza municipal. Las observaciones realizadas deberán ser remediadas dentro del plazo determinado en la inspección, que no podrá ser mayor de treinta días. Vencido el plazo la boleta de inspección pasará a la Comisaría Municipal para que proceda a sancionar el establecimiento con una multa equivalente al doble de la tasa correspondiente.

Art. 5.- CUANTIA DE LA TASA DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, SEGUN SU CAPACIDAD ECONOMICA.- La tasa de permiso de funcionamiento se pagará por cada establecimiento industrial o comercial de la persona natural o jurídica que haga uso del mismo de acuerdo a la siguiente tabla y los establecimientos industriales y comerciales serán clasificados en:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES				
ACTIVOS TOTALES				
Categoría	Desde	Hasta	Tasa % de fracción excedente	Tasa total anual
A	0	1.000,00		10,00
B	1.001,00	2.000,00	0,50	15,10
C	2.001,00	5.000,00	0,25	22,60
D	5.001,00	10.000,00	0,13	28,90
E	10.001,00	30.000,00	0,12	60,01
F	30.001,00	80.000,00	0,11	125,00
G	80.001,00	En adelante	0,05	

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES				
ACTIVOS TOTALES				
Categoría	Desde	Hasta	Tasa % de fracción excedente	Tasa total anual
A	0	20.000,00		29,00
B	20.001,00	50.000,00	0,103	59,90
C	50.001,00	150.000,00	0,068	128,00
D	150.001,00	en adelante	0,040	

Todo establecimiento artesanal cuyo activo total sea mayor a \$ 10.000,00 será clasificado para los efectos de esta ordenanza como establecimiento comercial o industrial según el caso.

Las bodegas se consideran para el efecto de esta clasificación como establecimientos comerciales, salvo cuando estuviesen adjuntas a un establecimiento industrial, caso en el cual harán parte de él.

Art. 6.- EXCEPCIONES.- Se exceptúan aquellos locales contemplados en el catastro turístico que obedecerán a una disposición legal distinta y los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional Defensa del Artesano, cuyos activos totales sean iguales o inferiores a US \$ 10.000,00.

DE LAS SANCIONES

Art. 7.- DE LA EVASION TRIBUTARIA.- La persona natural o jurídica que mediante actos deliberados u ocultamiento de la materia imponible produzca la evasión tributaria, ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multa de hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir.

Art. 8.- DE LA FALTA DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- La no obtención del permiso de funcionamiento dentro de un término de seis meses desde la fecha en que es exigible esta obligación, se entenderá como acto de evasión tributaria.

Art. 9.- OBLIGACION DE EXHIBIR EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- Todos los establecimientos o locales que fuesen sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, están obligados a exhibir en la puerta de acceso

principal o un lugar visible y seguro, el permiso de funcionamiento municipal con su codificación y clasificación respectiva otorgada por la Municipalidad a través de la Dirección Financiera. Esta norma es general y obligatoria. La falta de esa exhibición será sancionada con dos salarios mínimos vitales de multa. La alteración de dicho documento será considerada como no exhibida para efecto de la sanción correspondiente y como acto de evasión tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 10.- La tasa de permiso de funcionamiento de locales industriales y comerciales en el cantón Rioverde creada en la presente ordenanza, será anual y se calculará a prorrata de los meses que faltaren para completar el año calendario y empezará a calcular a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 11.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Rioverde, a los trece días del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Sr. Wiston Paz Quiñónez, Vicealcalde del cantón Rioverde.

f.) Tnlga. Karla Ruales Arcos, Secretaria General del Concejo, encargada.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza municipal que reglamenta los permisos de funcionamiento de locales industriales y comerciales en el cantón Rioverde fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Rioverde, en sesiones ordinarias de los días dieciséis de mayo y trece de junio del año dos mil seis.

Rioverde, junio 14 del 2006.

f.) Tnlga. Karla Ruales Arcos, Secretaria General del Concejo, encargada.

VICEALCALDIA DEL CANTON RIOVERDE: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la fecha, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para que proceda a su sanción y promulgación.

Rioverde, junio 14 del 2006.

f.) Sr. Wiston Paz Quiñónez, Vicealcalde del cantón Rioverde.

ALCALDIA DEL CANTON RIOVERDE: Conforme lo determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la fecha, por cumplir la ordenanza que antecede con los requisitos determinados en dicha ley, la sanciono favorablemente y dispongo su publicación en el Registro Oficial, según lo establece el Art. 129 de la mencionada ley.

Rioverde, junio 15 del 2006.

f.) Ing. Benjamín Lemos Pacheco, Alcalde del cantón Rioverde.

SECRETARIA GENERAL.- CERTIFICA: Que el señor Alcalde del cantón Rioverde, sancionó y ordenó su promulgación en el Registro Oficial, según lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Rioverde, junio 15 del 2006.

f.) Tnlga. Karla Ruales Arcos, Secretaria General del Concejo, encargada.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE RIOVERDE

Considerando:

Que es necesario actualizar y reformar la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere dentro del cantón Rioverde;

Que con fecha 27 de septiembre del 2004, en el Registro Oficial No. 429 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, facultando a las municipalidades mediante ordenanza establecer el impuesto anual de patentes;

Que con fecha 5 de diciembre del 2005 se publicó la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Registro Oficial 159;

Que el Art. 365, inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo mediante ordenanza, establecer la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que ejercen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expede:

La siguiente Ordenanza reformativa que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere dentro del cantón Rioverde.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Se establece el impuesto de patentes municipales que se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, nacional o extranjera que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales, prestaciones de servicios, bancarias, financieras o cualquier actividad de orden económico en general dentro de la jurisdicción cantonal de Rioverde.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligados a obtener la patente anual y por ende a cumplir con el pago del respectivo impuesto de patentes municipales para ejercer cualquier actividad descrita en el artículo uno de esta ordenanza, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que operan en el cantón Rioverde, previa inscripción en el registro que se mantendrá en la Sección Rentas del Municipio de Rioverde, dentro de los treinta y un días del mes de enero de cada año.

Art. 3.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto y específicamente con lo siguiente:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Avalúos y Catastros del Municipio de Rioverde;
- b) Presentar la declaración total de activos y pasivos corrientes, si están obligados a llevar contabilidad o el total de ingresos, según la declaración fiscal del año inmediato anterior, en el caso de que no estén obligados a llevar contabilidad;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta;
- d) Presentar la declaración del impuesto a la patente municipal;
- e) Facilitar que los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal realicen las inspecciones o verificaciones tendientes al control de la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- f) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 4.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Rioverde, donde residen habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción del cantón donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Rioverde, donde funcionen sus negocios; y,

d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades dentro de la jurisdicción del cantón Rioverde y que por tanto son contribuyentes del impuesto de patentes municipales deberán nombrar su representante legal y fijar domicilio en el cantón Rioverde y comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal. Si omitieren tales deberes se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Rioverde, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 6.- OBLIGATORIEDAD DE LA PATENTE ANUAL.- Para ejercer cualquier actividad de las establecidas en el Art. 1, se obtendrá previamente una patente municipal anual.

Art. 7.- CUANTIA DE LA PATENTE MUNICIPAL.- El impuesto de patentes municipales, será equivalente al uno por ciento del capital con el que opere la actividad económica, que será igual al monto del activo corriente menos el pasivo corriente (capital en giro); sin que el impuesto sea menor a USD 10,00 ni mayor que USD 5.000,00. El sujeto pasivo demostrará documentadamente a la Unidad del Servicio Municipal de Rentas, la existencia de obligaciones a corto plazo.

Los documentos que se presentarán para justificar el pasivo corriente son:

- En el caso de cuentas y documentos por pagar a proveedores: las facturas que cumplan con el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
- En las obligaciones y préstamos con instituciones financieras: las tablas de amortización conferidas por esas instituciones.

En ambos casos se deberá presentar una declaración juramentada que certifique la veracidad de la deuda.

Art. 8.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Para ejercer una actividad comercial, industrial, prestación de servicios, bancaria, financiera o cualquiera otra de orden económico en general, dentro de la jurisdicción del cantón Rioverde, se requiere obtener las respectivas patentes.

Dichas patentes se deberán obtener durante los treinta días contados a partir de la iniciación de las actividades y su vencimiento será el 30 de diciembre de cada año. La renovación de las patentes se las realizará dentro de los 31 días del mes de enero de todos los años.

Art. 9.- DEL REGISTRO DEL CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La Oficina de Rentas del Municipio de Rioverde llevará el catastro de patentes, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo, de acuerdo con su declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de orden asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente y razón social;

c) Número de la cédula de ciudadanía o del RUC;

d) Número de la patente anual;

e) Domicilio del contribuyente: Calle, No., etc.;

f) Clase de establecimiento o actividad;

g) Ubicación del establecimiento: Calle, No., etc.;

h) Total de activos y pasivos corrientes o total de ingresos según declaración fiscal del año inmediato anterior, según estén o no obligados a llevar contabilidad; e,

i) Valor de la patente anual.

Art. 10.- NOTIFICACION DE CAMBIO.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero del I. Municipio de Rioverde, con la finalidad que la información del registro de actividades económicas refleje datos actualizados y reales.

Art. 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva por la Unidad de Servicio Municipal de Rentas, cuyo impuesto no podrá ser menor al del año anterior.

Art. 12.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

Art. 13.- DETERMINACION PARA EL COBRO DE PATENTES Y ACTIVO TOTAL.- Para el cálculo del cobro de patentes y activos la base del impuesto será la siguiente:

a) Para las personas naturales o jurídicas y para las sociedades de hecho que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del activo del año inmediato anterior, menos el pasivo corriente, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado en los organismos de control;

b) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que no estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del ingreso de acuerdo a la declaración fiscal del año inmediato anterior. Para tal efecto, deberán entregar una copia a la Unidad de Rentas del I. Municipio de Rioverde sujeta a revisión por las secciones correspondientes;

c) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, que tengan sus casas matrices en el cantón Rioverde, sucursales, agencias y en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionan en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción; y,

- d) Para las instituciones bancarias y financieras que estén controladas por la Superintendencia de Bancos, sean matrices o sucursales, la base del impuesto, será el saldo de su cartera local al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según informe presentado a la Superintendencia de Bancos.

Fracción básica		Impuesto fracción excedente	Impuesto fracción básica
Desde	Hasta		
0	500	0	0
501	1.500	0.50%	\$ 10
1.501	5.000	0.72%	\$ 20
5.001	10.000	0.40%	\$ 50
10.001	24.000	0.42%	\$ 90
24.001	en adelante	0.30%	

Las declaraciones se presentarán en el Departamento Financiero del Municipio de Rioverde, las que serán verificadas por el Director Financiero y el Jefe de Rentas o el personal asignado en esa unidad administrativa.

Art. 14.- REDUCCION DEL IMPUESTO.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas, conforme a declaraciones aceptadas por el Ministro de Finanzas, o por la fiscalización efectuada por dicho Ministerio o por el Municipio del Cantón Rioverde, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 15.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del Artesano procederá a solicitar al Presidente de Junta de Defensa del Artesano certifique sobre la continuidad de la calidad de artesano.

Art. 16.- PAGO DEL CONTRIBUYENTE CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN CANTON.- Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor del capital con el que operen en el cantón Rioverde, el mismo que debe ser avalizado por el representante legal y un contador público autorizado. En caso de no presentar la declaración, se aplicará la determinación presuntiva por el Director Financiero. El impuesto no podrá ser menor al del año anterior.

Art. 17.- PAGOS DE LAS ACTIVIDADES QUE SE INICIAN.- Las actividades económicas que se inician, tienen la obligación de presentar en la Dirección Financiera un detalle valorado del capital de operación con el que inician.

Art. 18.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se

haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Administración, dentro de los treinta días siguientes a la realización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir documento que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente doce dólares (USD 12) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la Administración.

Art. 19.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Art. 20.- CLAUSURA.- Serán objeto de clausura los sujetos pasivos de este impuesto que incurran en uno o más de los siguientes casos:

- Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no se cause tributos;
- No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por el Juez de Coactivas.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de cinco días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá por veinticuatro (24) horas, independientemente de que haya cumplido con la obligación correspondiente.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado. Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por el tiempo de cuarenta y ocho horas.

La sanción de clausura se mantendrá por dos días aunque haya cumplido con sus obligaciones tributarias, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio, durante dos días.

Art. 21.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los propietarios de establecimiento donde se ejerza cualquier actividad de las determinadas en el artículo 20 de la presente ordenanza, no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Oficina de Rentas Municipales, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 22.- INTERVENCION DE LA POLICIA MUNICIPAL.- Para la ejecución de la orden de clausura, la Administración Tributaria podrá requerir la intervención de la Policía Municipal, que será concedida de inmediato sin ningún trámite previo.

Art. 23.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización y/o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes a través de la Procuraduría Síndica Municipal.

Art. 24.- LEGALIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA.- La Unidad del Rentas del Municipio, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, SRI, determinarán la legalidad y veracidad de la información presentada por el sujeto pasivo, en caso de existir el título de crédito con sus respectivos recargos.

Art. 25.- DEROGATORIAS.- Queda expresamente derogada la anterior Ordenanza de cobro de impuesto a la patente, que aprobó el Concejo Cantonal de Rioverde.

Art. 26.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 27.- TRANSITORIA.- La reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal fue publicada en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, derogó la patente mensual y estableció un nuevo plazo para la declaración y pago de impuesto a la patente municipal anual. Con este antecedente, solo por el año 2005 se amplía el plazo hasta el 31 de mayo, para realizar las declaraciones y pago de este impuesto.

Art. 28.- PUBLICIDAD.- Publíquese la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Rioverde, a los trece días de junio del año dos mil seis.

f.) Wiston Paz Quiñónez, Vicealcalde del cantón Rioverde.

f.) Tnlga. Karla Ruales Arcos, Secretaria General del Concejo, encargada.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Rioverde, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Rioverde, en sesiones ordinarias de los días dieciséis de mayo y trece de junio del año dos mil seis.

Rioverde, junio 13 del 2006.

f.) Tnlga. Karla Ruales Arcos, Secretaria General del Concejo, encargada.

VICEALCALDIA DEL CANTON RIOVERDE: Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para que proceda a su sanción y promulgación.

Rioverde, junio 14 del 2006.

f.) Wiston Paz Quiñónez, Vicealcalde del cantón Rioverde.

ALCALDIA DEL CANTON RIOVERDE: Por cumplir con los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, según lo expresa el Art. 126 sanciono favorablemente la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial, conforme lo establece el Art. 129 de la mencionada ley.

Rioverde, junio 15 del 2006.

f.) Ing. Benjamín Lemos Pacheco, Alcalde del cantón Rioverde.

CERTIFICACION: El señor Alcalde del cantón Rioverde, sancionó y ordenó su promulgación en el Registro Oficial.

Rioverde, junio 15 del 2006.

f.) Karla Ruales Arcos, Secretaria General del Concejo, encargada.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Oficio N° 00488 SESA/SPN

Quito, 30 de marzo del 2007

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Ciudad

Señor Director:

Sírvase disponer a quien corresponda se realice la corrección de los errores que se han deslizado en la redacción de la Resolución del Directorio del SESA N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de lunes 10 de mayo del 2004, habiéndose detectado el siguiente error: En el ANEXO TABLA II CODIGO 0407.00.10; 0407.00.20; 0407.00.90; columna EXPORTACION 0; 0; 0, debe decir: "TABLA II CODIGO 0407.00.10; 0407.00.20; 0407.00.90; columna EXPORTACION 0.0010; 0.0010; 0.0010".

Particular que informamos para los fines consiguientes.

Atentamente,

f.) Alex Andrade Orlando DMVZ MSc., Director Ejecutivo del SESA (E).



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial